



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 1 de 30

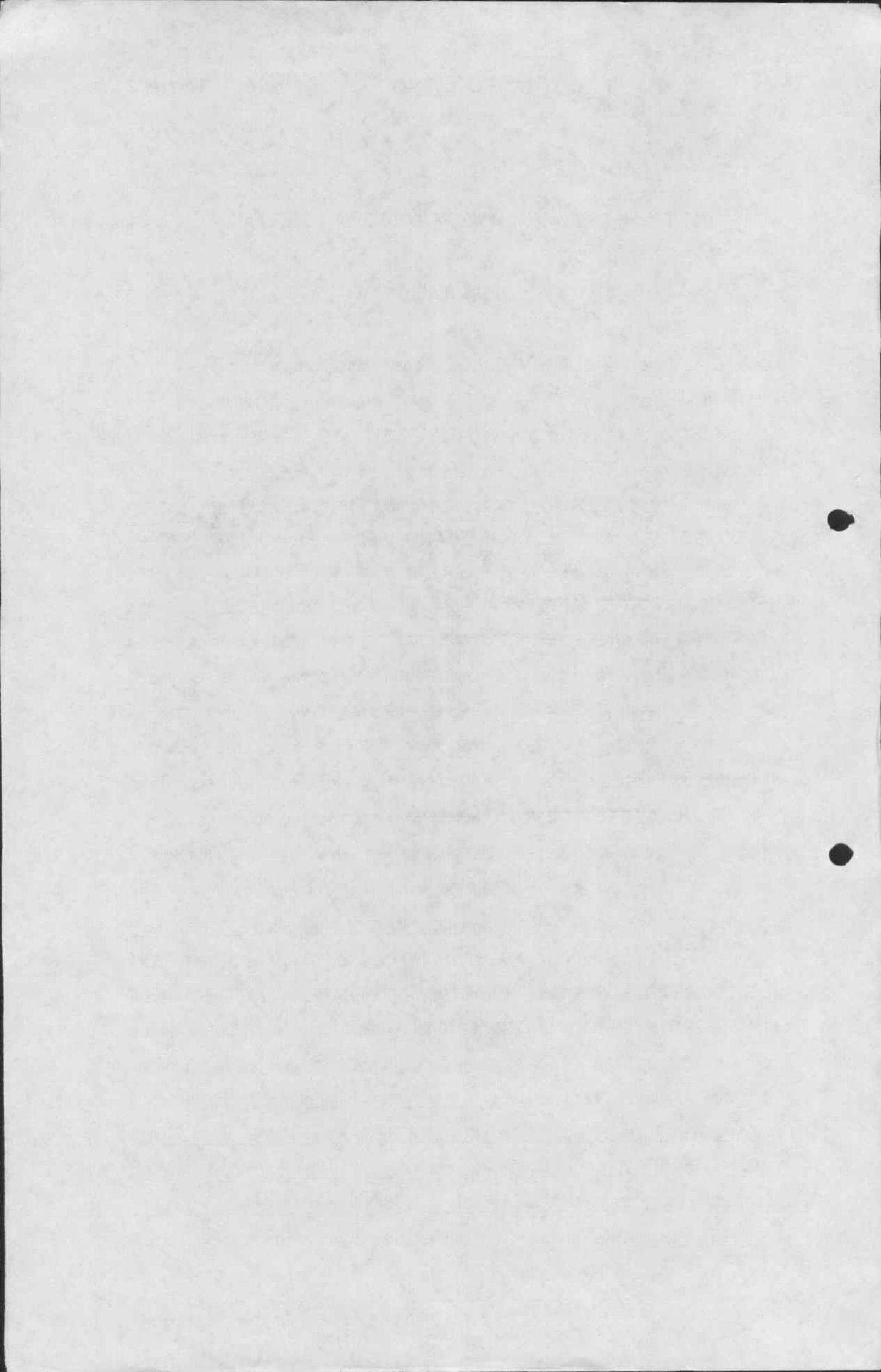
Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Cali-Valle

POSTULACIÓN

MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Tuluá-Valle, identificado con la C.C. N.º1.116.237.495, portador de la T.P. N.º220817 del C.S. de la J., en desarrollo de los poderes que me fueron conferidos por: ~~HENRY ALEXANDER HERRERA ALVARADO, GARMEN LEDEZMA PAZ, LUZ MARINA LONDOÑO CORDOBA, YHEFRY ALEXANDER HERRERA LEDEZMA, ADELMA ALVARADO BURBANO, IRINA HERRERA ALVARADO, BRAY STIG HENAO HERRERA, ZULLY HERRERA ALVARADO, MICHAEL STEBAN RESTREPO HERRERA, MÓNICA GISELLA ORTEGA LEDEZMA, MARÍA HORTENSIA PAZ ZÚÑIGA, YUDI ESPERANZA PAZ~~, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Cali-Valle, el primero actuando en su propio nombre y en representación de su hijo, el menor ~~JEREMY ALEJANDRO HERRERA SANGUINO~~, el cuarto actuando en su propio nombre y en representación de su hijo el menor ~~JHORS ANGEL HERRERA ZAPATA~~, la sexta actuando en su propio nombre y en representación de su hijo, el menor ~~JHON HECTOR HENAO HERRERA~~, los demás actuando en sus propios nombres y representación, lo anterior según mandato judicial que se adjunta, el cual acepte de manera expresa, y por ello me permito formular respetuosamente ante ustedes, demanda administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A – UNIMETRO; COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA**; la primera representada por su alcalde o por quien haga sus veces, la segunda y tercera representadas por sus Gerentes generales o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por la MUERTE del señor JHORS HENRY HERRERA LEDEZMA, como consecuencia del accidente de tránsito protagonizado por los autobuses de Placas VCR 286 (afiliado a Unimetro) y VBX 785 (afiliado a la Ermita), los cuales se fundamentan en los siguientes hechos.





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 2 de 30

HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

PRIMERO: El día 4 de enero del 2016, siendo las 6:30 AM, el señor Jhors Henry Herrera Ledezma, perteneciente al servicio de vigilancia de la policía metropolitana de Santiago de Cali, se movilizaba en su motocicleta de marca AKT 125 de placas PIP-56B, rumbo a la estación de policía la Flora para integrarse a la formación y prestar el respectivo servicio de policía.

SEGUNDO: Infortunadamente ese mismo día, 4 de enero del 2016, siendo las 6:40 AM en la transversal 103 con calle 80 del barrio Marroquín 2 de la ciudad de Cali-Valle, el señor Jhors Henry Herrera Ledezma, pierde la vida en un terrible accidente de tránsito, en el cual un autobús de placas VBX 785 afiliado a la empresa de transporte la Ermita, **FRENA IMPRUDENTEMENTE PARA RECOGER UN PASAJERO**, en un **LUGAR PROHIBIDO** pues en dicho lugar **NO EXISTÍA UN PARADERO DE BUS** Art 91 CNT (Código Nacional de Tránsito), motivo por el cual el señor Jhors Henry Herrera Ledezma se ve obligado a efectuar una maniobra evasiva siendo investido por un bus del sistema masivo MIO de Placas VCR 286 afiliado a Unimetro, quien circulaba con **EXCESO DE VELOCIDAD en un lugar donde existía señalización de velocidad máxima de 30 Km/h** Art 74 CNT y como según lo reporta el informe de tránsito la VÍA SE ENCONTRABA HÚMEDA Art 108 CNT, propinándole un golpe tan fuerte que envió al conductor de la motocicleta Jhors Henry Herrera Ledezma a las llantas del bus de la Ermita.

-Prueba 1.1.18, Informe policial de accidente de tránsito N° A000321450, Enero 4 del 2016-

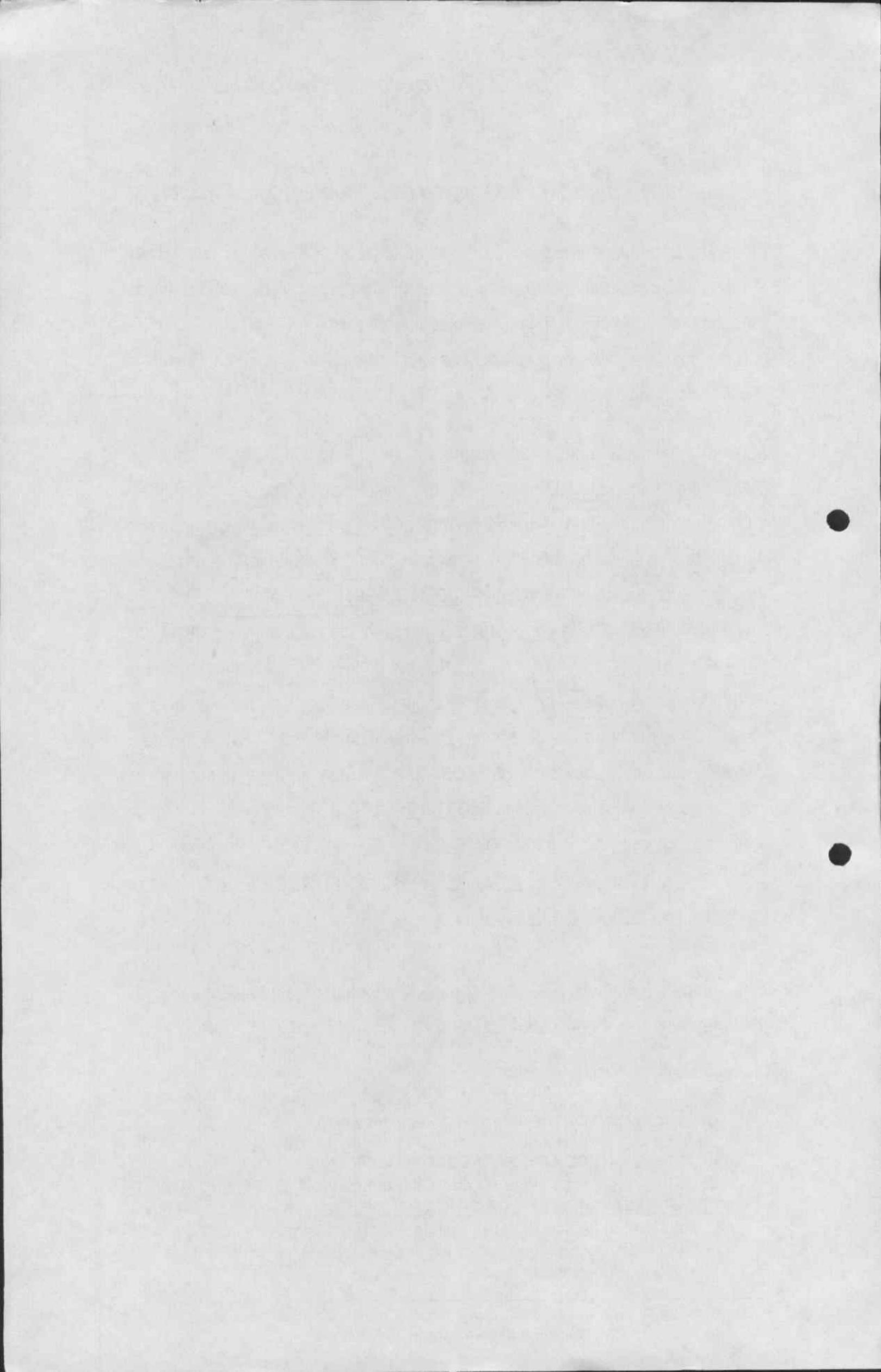
Informe policial de accidente de tránsito N° A000321450, Enero 4 del 2016.

Condiciones de vía: HÚMEDA

Dice el Código Nacional de Tránsito.

CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO - Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 91. DE LOS PARADEROS. Modificado por el art. 16, Ley 1383 de 2010. Todo conductor de servicio público o particular **DEBE RECOGER O DEJAR PASAJEROS EN LOS SITIOS PERMITIDOS** y al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo.





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 3 de 30

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

-En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

-En las zonas escolares.

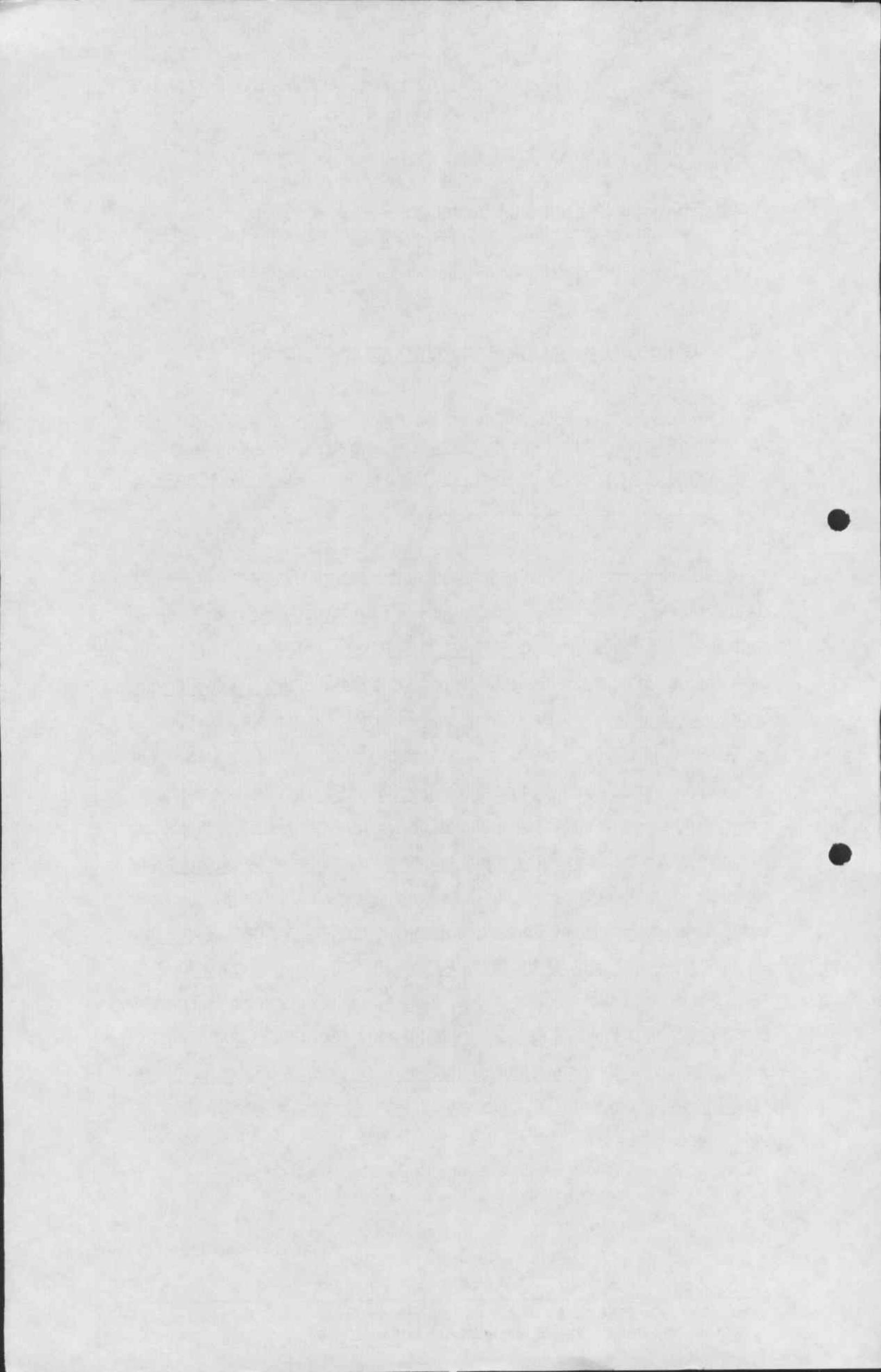
-CUANDO LAS SEÑALES DE TRÁNSITO ASÍ LO ORDENEN.

Artículo 108. Inciso 6. En todos los casos, EL CONDUCTOR DEBERÁ ATENDER AL ESTADO DEL SUELO, HUMEDAD, visibilidad, PESO DEL VEHÍCULO Y OTRAS CONDICIONES QUE PUEDAN ALTERAR LA CAPACIDAD DE FRENADO DE ÉSTE.

TERCERO: Una vez se produce el accidente de tránsito y al tratarse de un miembro de la Policía Nacional, dicha institución manda a los investigadores de la SIPOL para que esclarezcan el MODOS, TIEMPO, LUGAR Y LA CAUSA DEL ACCIDENTE, efectuándose los informes presentados por los patrulleros Luis Felipe Perdomo Quesada y José Manuel Cely Giraldo, quienes integran la patrulla del cuadrante MECALMNVCCD04E14014, adscritos a la estación de policías los Mangos, informe que es avalado y firmado por el intendente jefe Juan Carlos Balanta y posteriormente por el brigadier general Nelson Ramirez Suarez, comandante de la Policía Metropolitana de Cali-Valle, en donde esclarecen que la causa del accidente es debido a que: el motociclista fue arroyado por el bus del sistema masivo MIO, el cual era conducido por el señor Oscar Herney Trejos Chitiva, MOMENTO EN QUE REALIZABA UNA MANIOBRA PARA ESQUIVAR UN BUS DE TRANSPORTE URBANO AFILIADO A LA ERMITA conducido por el señor Manuel Bello Moya, cuando según información EL CONDUCTOR DEL MISMO REALIZÓ UN PARE PARA RECOGER A UN PASAJERO, y que el conductor del bus masivo MIO, huyo del lugar teniendo que ser identificado por cámaras de seguridad ubicada en un establecimiento comercial. En los siguientes términos.

-Prueba 1.1.19, Informe de novedad, fallecimiento auxiliar de policía, Enero 5 del 2016. SIPOL.

-Prueba 1.1.21, Video de cámara de seguridad y fotografías del sector del accidente.





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 4 de 30

**Policía Nacional – Informe de novedad, fallecimiento auxiliar de policía.
Enero 5 del 2016. SIPOL.**

“De manera más atenta me permito informar a mi General, el fallecimiento del auxiliar de policía Jhors Henry Herrera Ledezma.

Los hechos se presentaron en la transversal 103 con calle 80, siendo las 6:40 AM de acuerdo a las labores de vecindario adelantadas por la SIPOL.

El motociclista fue arroyado por el bus del sistema masivo MIO, el cual era conducido por el señor Oscar Herney Trejos Chitiva, identificado con la C.C 16.840.070 MOMENTO EN QUE REALIZABA UNA MANIOBRA PARA ESQUIVAR UN BUS DE TRANSPORTE URBANO AFILIADO A LA ERMITA conducido por el señor Manuel Bello Moya, con C.C 1.069.714.668, cuando según información EL CONDUCTOR DEL MISMO REALIZÓ UN PARE PARA RECOGER A UN PASAJERO”.

Es de anotar que EL CONDUCTOR DEL MASIVO MIO HUYÓ DEL LUGAR, PERO SE LOGRA SU IDENTIFICACIÓN A TRAVÉS DE UN VIDEO REGISTRADO POR UNA CÁMARA de seguridad ubicada en un establecimiento comercial.”

CUARTO: El señor Jhors Henry Herrera Ledezma, es traslado de urgencias a la clínica Colombia de Cali – Valle, con múltiples traumatismos, desencadenándose su muerte a las 7:45 Am de ese mismo día.

-Prueba 1.1.20, Historia Clínica de Enero 4 del 2016, Clínica Colombia de Cali – Valle.

Clínica Colombia – Enero 4 del 2016.

Enfermedad actual: Paciente quien es traído por paramédicos quienes refieren que el paciente sufre accidente de tránsito, ingresa con politraumatismos en malas condiciones.

Especialidad cirujano: Acudo a llamado de paciente en estado de PARO EN REANIMACIÓN, quien sufrió politraumatismo en accidente de tránsito, se reanima durante 30 minutos, sin respuesta. Paciente fallece.



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 5 de 30

QUINTO: Al señor Jhors Henry Herrera Ledezma, se le ha generado un daño derivado de la INFRACCIÓN DEL DEBER DE CUIDADO – CULPA, tanto del conductor del bus de la Ermita como del Sistema masivo MIO, toda vez que el Art 91 del Código Nacional de Tránsito PROHÍBE DEJAR O RECOGER PASAJEROS EN LUGARES NO HABILITADOS disposición quebrantada por el bus de la Ermita, además del EXCESO DE VELOCIDAD en un sector en el cual por SEÑALIZACIÓN NO SE PERMITÍA CIRCULAR A MÁS DE 30KM/H Art 74 del CNT, máxime si la carretera estaba húmeda Art.108 del CNT, tal como lo indicó el informe de policía de Tránsito, recalcando también la OMISIÓN DE SOCORRO Art 131 ley 599 del 2000, en el que incurrió al haber abandonado a la víctima en el lugar de los hechos, dejado a la suerte la vida del motociclista.

Dice el Código Nacional de Tránsito.

CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO
Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 91. DE LOS PARADEROS. Modificado por el art. 16, Ley 1383 de 2010. Todo conductor de servicio público o particular DEBE RECOGER O DEJAR PASAJEROS EN LOS SITIOS PERMITIDOS y al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
- En las zonas escolares.
- CUANDO LAS SEÑALES DE TRÁNSITO ASÍ LO ORDENEN.

Artículo 108. Inciso 6. En todos los casos, EL CONDUCTOR DEBERÁ ATENDER AL ESTADO DEL SUELO, HUMEDAD, visibilidad, PESO DEL VEHÍCULO Y OTRAS CONDICIONES QUE PUEDAN ALTERAR LA CAPACIDAD DE FRENADO DE ÉSTE.



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 6 de 30

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, Sent SC5885-2016 de mayo 6 de 2016, Rad.: 54001-31-03-004-2004-00032-01, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

¹"Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. NO OBSTANTE, en el caso presente quedó claramente demostrado EL REAL EFECTO NOCIVO DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA desarrollada por el conductor del taxi por la VIOLACIÓN DE UNA REGLA DE TRÁNSITO AL NO RESPETAR LA SEÑAL QUE IMPONÍA PERENTORIAMENTE DETENERSE ANTES DE CRUZAR LA VÍA CON PRELACIÓN, conforme lo prevé el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el 21 de la Ley 1383 de 2010, adicionado el ordinal f) por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013; acreditándose de esta manera en cabeza del conductor del taxi la culpa del accidente causante de las lesiones."

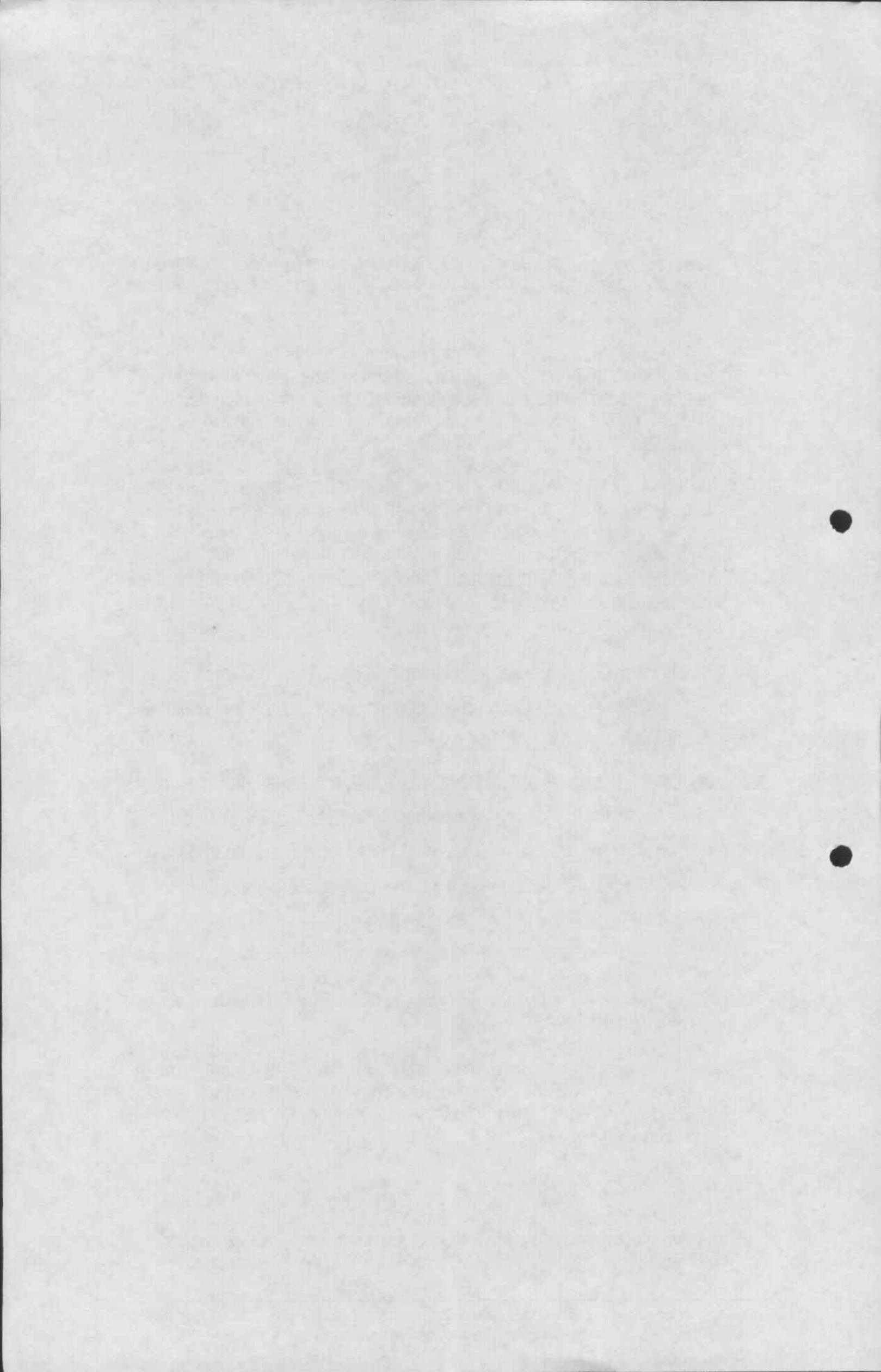
SEXTO: Resulta INAUDITO que según el informe de inteligencia adelantado por los miembros de la SIPOL de la Policía Nacional, el conductor del bus del sistema masivo MIO perteneciente al municipio de Santiago de Cali, haya huido del lugar de los hechos y que haya sido necesario su identificación por medio de cámaras de seguridad, dicha conducta se constituye en una clara OMISIÓN DE AUXILIO O DE SOCORRO, Art 131 ley 599 del 2000, pues el conductor de la motocicleta había quedado en condiciones agónicas de salud requiriendo el auxilio de los implicados en el accidente en virtud del PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.

-Prueba 1.1.7, Informe de novedad, fallecimiento auxiliar de policía, Enero 5 del 2016. SIPOL.

Policía Nacional – Informe de novedad, fallecimiento auxiliar de policía. Enero 5 del 2016. SIPOL.

Es de anotar que EL CONDUCTOR DEL MASIVO MIO HUYÓ DEL LUGAR, PERO SE LOGRA SU IDENTIFICACIÓN A TRAVÉS DE UN VIDEO REGISTRADO POR UNA CÁMARA de seguridad ubicada en un establecimiento comercial."

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, Sent SC5885-2016 de mayo 6 de 2016, Rad.: 54001-31-03-004-2004-00032-01, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 7 de 30

Dice el Código penal – Ley 599 del 2000

Artículo 131. OMISIÓN DE SOCORRO. El que OMITIERE, SIN JUSTA CAUSA, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Ha dicho el Consejo de Estado.

Consejo de Estado, Sentencia 19569 de mayo de 2011, Rad.: 19569 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“En efecto, sí no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. RESPONDE SOLO POR LA OMISIÓN DE SOCORRO Y EL FUNDAMENTO DE ESA RESPONSABILIDAD ES QUEBRANTAR EL DEBER DE SOLIDARIDAD QUE TIENE TODO CIUDADANO”

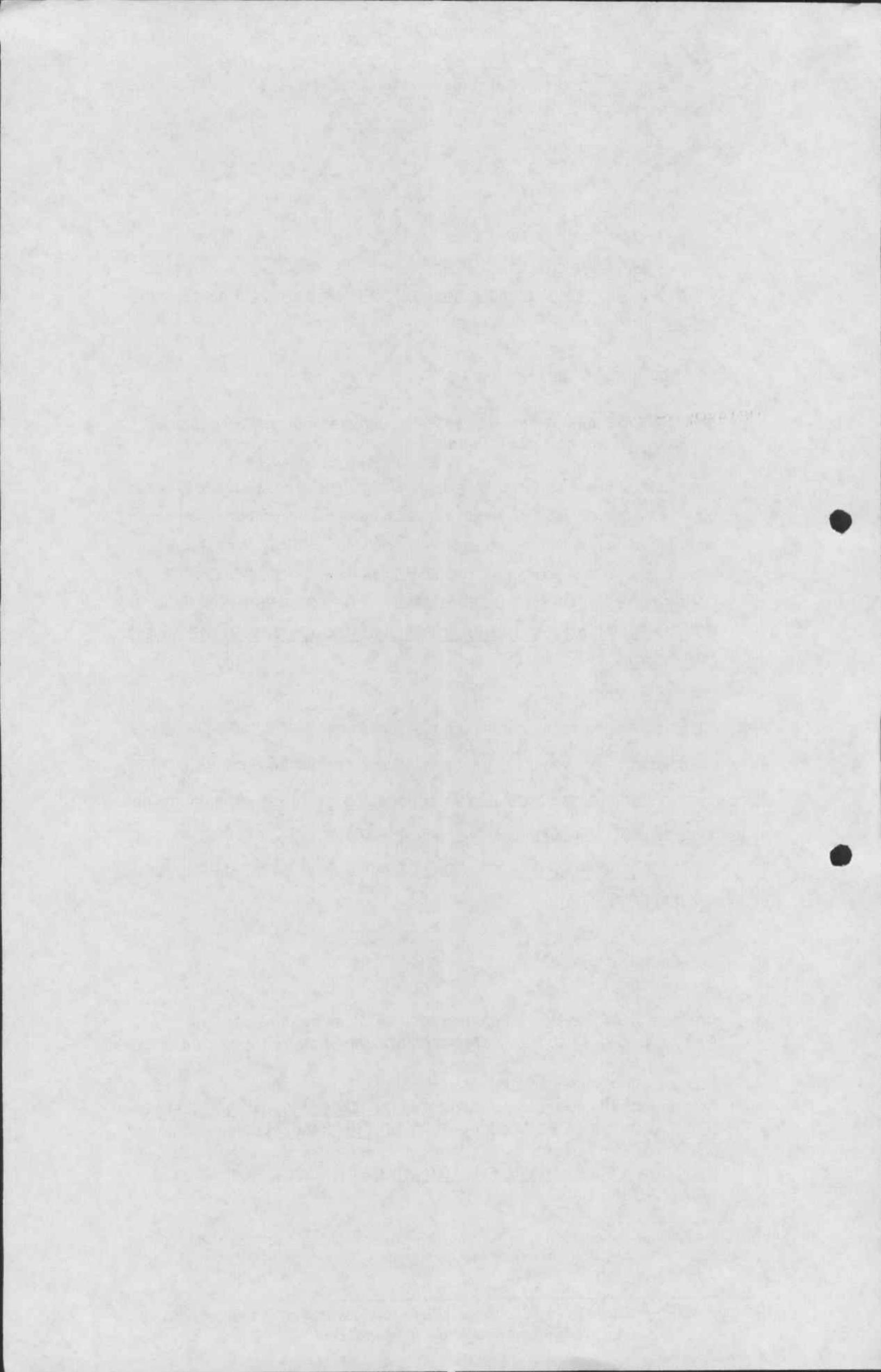
SÉPTIMO: Se ha materializado un daño en ejercicio de una ACTIVIDAD PELIGROSA, ya que la conducción de vehículos y motocicletas es considerado peligroso, PERO como en el presente caso se trata de la conducción de buses articulados del sistema masivo MIO VS una motocicleta, aquellos ARTICULADOS POR EL RIESGO DE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA SON CONSIDERADOS POR LA JURISPRUDENCIA CON MAYOR PELIGROSIDAD.

Ha dicho el Consejo de Estado.

Consejo de Estado, Sentencia 2000-04708 de octubre 30 de 2013, Rad. 05001-23-31-000-2000-04708-01(28574), M.P Ramiro Pazos Guerrero.

²“La colisión de dos automotores, accidente en el cual resultó herido el señor Amador Ávila; de esos dos vehículos el de MAYOR PELIGROSIDAD ESTABA UTILIZADO POR EL ESTADO EL CUAL ERA UN CAMIÓN porque el otro era una moto. Por lo tanto al establecerse que el automotor del Estado era LA COSA PELIGROSA Y EN ACTIVIDAD, DE MAYOR POTENCIALIDAD PARA CAUSAR DAÑO”

² Consejo de Estado, Sentencia 2000-04708 de octubre 30 de 2013, Rad. 05001-23-31-000-2000-04708-01(28574), M.P Ramiro Pazos Guerrero.





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 8 de 30

Consejo de Estado, Sentencia 2000-04708 de octubre 30 de 2013, Rad. 05001-23-31-000-2000-04708-01(28574), M.P Ramiro Pazos Guerrero.

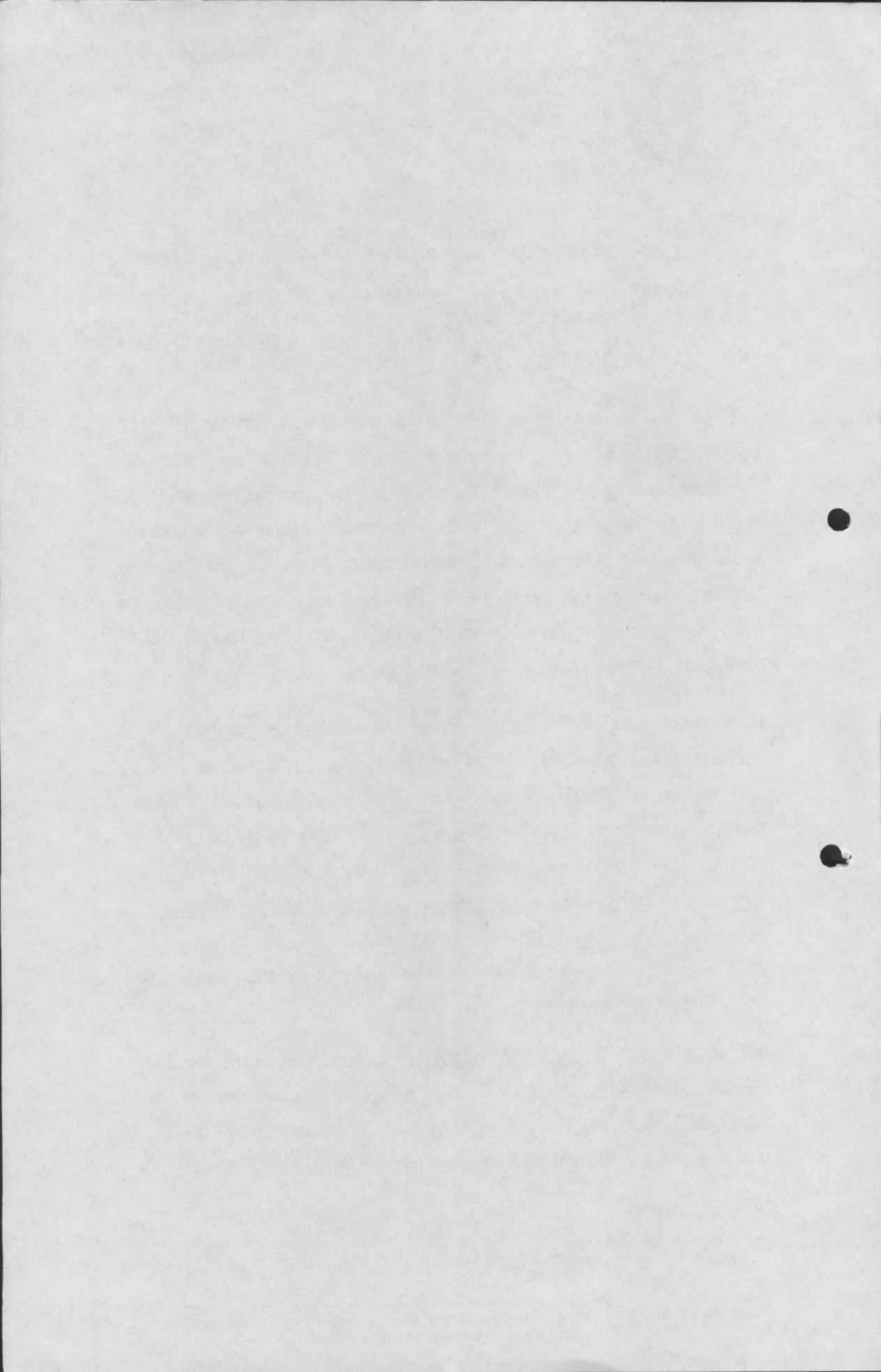
³"Cuando dos actividades peligrosas se enfrentan y además una actividad es menor que la otra, habrá de entenderse que la MAYOR PELIGROSIDAD AL RIESGO, POR SU ESTRUCTURA Y ACTIVIDAD, SE PREDICA DE LA DE MAYOR POTENCIALIDAD"

OCTAVO: Los integrantes de la familia del auxiliar de policía Jhors Henry Herrera Ledezma (q.e.p.d), han experimentado el inmensurable dolor que les representa la pérdida de su ser querido, y que tal circunstancia ha repercutido negativamente en la estabilidad familiar, social y sentimental de los demandantes, especialmente para sus padres los señores Henry Alexander Herrera Alvarado y Carmen Ledezma Paz, como también para su compañera permanente la señora Luz Marina Londoño Cordoba, con quien ya se encontraba comprometido para matrimonio después de más de 3 años de convivencia. -Tasación del daño en el acápite "Daño moral - PRETIUM DOLORIS"

NOVENO: Se ha originado un perjuicio patrimonial a título de lucro cesante, pues el auxiliar de policía Jhors Henry Herrera Ledezma (q.e.p.d), de 20 años de edad, se desempeñaba en las labores de vigilancia propias de la Policía Nacional, de las que se espera una remuneración de por lo menos de 1 (UN) SMLMV equivalente a \$737.717 más 25% de prestaciones sociales \$184.429 = **\$922.146**, los cuales integraban el patrimonio del hogar conformado con su compañera permanente la señora Luz Marina Londoño Cordoba. *1 SMLMV año 2017 = \$737.717 (Ninguna labor puede ser remunerada por menos del salario mínimo legal mensual vigente según la Constitución y Ley) -Tasación en el acápite "daño patrimonial"-

DÉCIMO: El día 29 de Diciembre del 2017 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante Procuraduría, la cual se celebró con los demandados en la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, **declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio mediante constancia de Marzo 1 del 2018**.

³ Consejo de Estado, Sentencia 2000-04708 de octubre 30 de 2013.





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 9 de 30

LO QUE SE PRETENDE

En atención a la exposición de los hechos solicito que en sentencia con fuerza de cosa juzgada y que ponga fin al proceso, se hagan en favor de los demandantes las siguientes **DECLARACIONES** y **CONDENAS**.

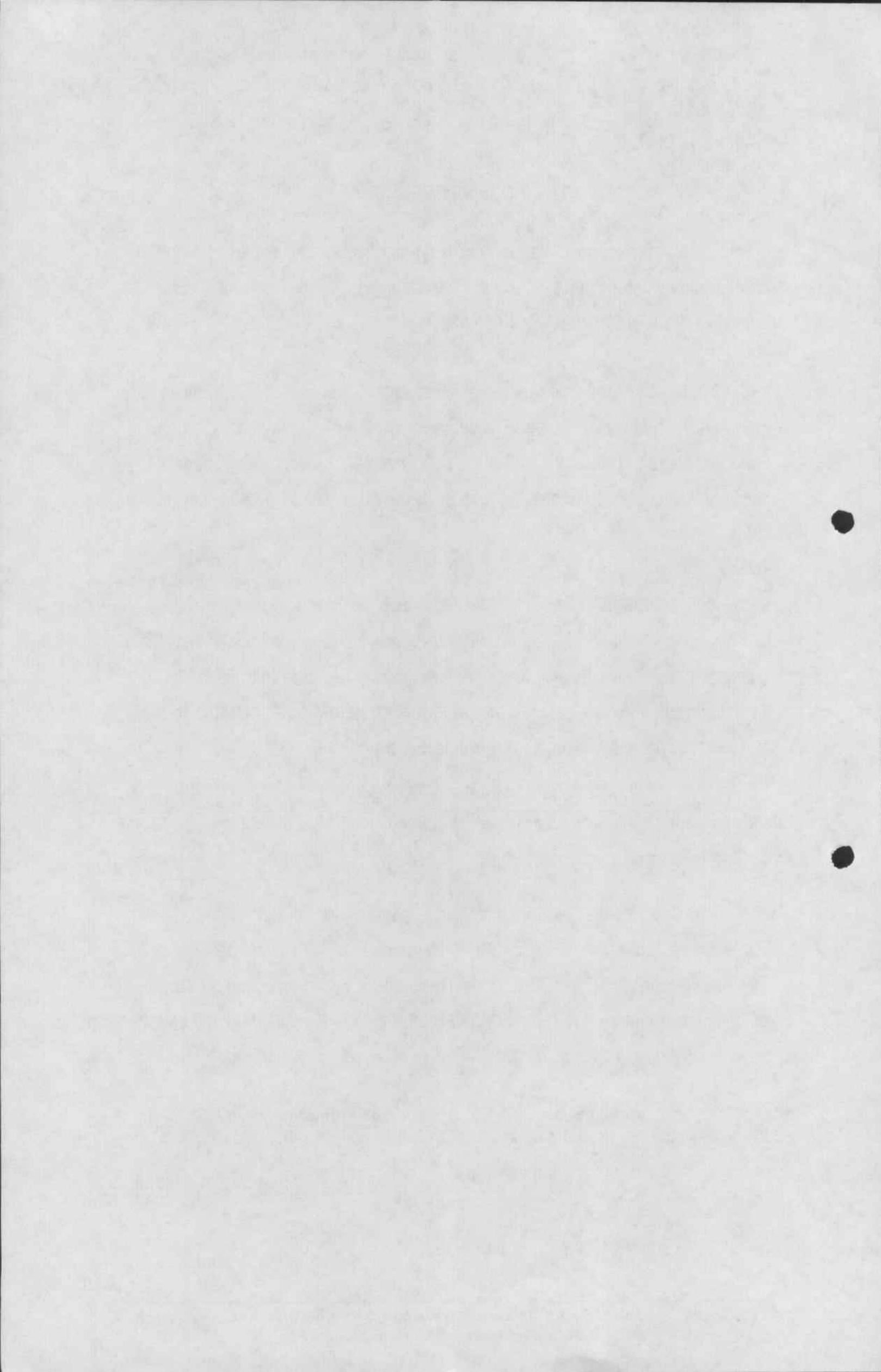
PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsables al Municipio de Santiago de Cali; Unión Metropolitana de Transportadores S.A – Unimetro; Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales que se le han ocasionado a cada uno de los demandantes.

SEGUNDO: CONDENAR al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Municipio de Santiago de Cali; Unión Metropolitana de Transportadores S.A– Unimetro; Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, por los daños ocasionados al señor **HENRY ALEXANDER HERRERA ALVARADO** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

TERCERO: CONDENAR al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Municipio de Santiago de Cali; Unión Metropolitana de Transportadores S.A– Unimetro; Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, por los daños ocasionados a la señora **CARMEN LEDEZMA PAZ** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0 SMLMV	100 SMLMV





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 10 de 30

CUARTO: **CONDENAR** al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Municipio de Santiago de Cali; Unión Metropolitana de Transportadores S.A- Unimetro; Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, por los daños ocasionados a la señora **LUZ MARINA LONDOÑO CORDOBA** la suma de **999 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$899	100 SMLMV	\$0	999 SMLMV

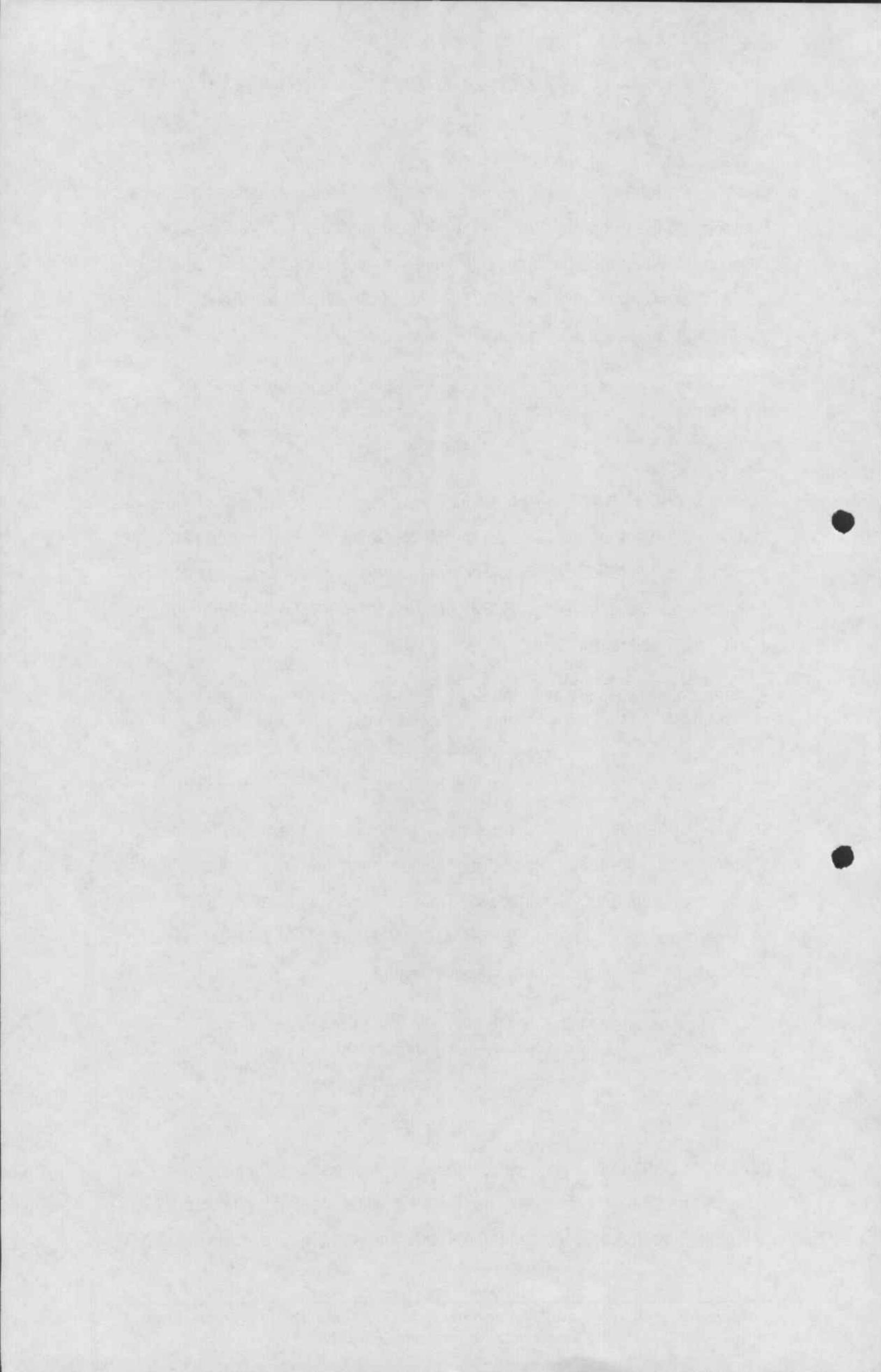
QUINTO: **CONDENAR** al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Municipio de Santiago de Cali; Unión Metropolitana de Transportadores S.A- Unimetro; Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, por los daños ocasionados al menor **JEREMY ALEJANDRO HERRERA SANGUINO** la suma de **100 SMLMV**; discriminados así:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

SEXTO: **CONDENAR** al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Municipio de Santiago de Cali; Unión Metropolitana de Transportadores S.A- Unimetro; Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, por los daños ocasionados al señor **YHEFRY ALEXANDER HERRERA LEDEZMA** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

SÉPTIMO: **CONDENAR** al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Municipio de Santiago de Cali; Unión Metropolitana de Transportadores S.A- Unimetro; Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, por





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 11 de 30

los daños ocasionados al menor **JHORS ANGEL HERRERA ZAPATA** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

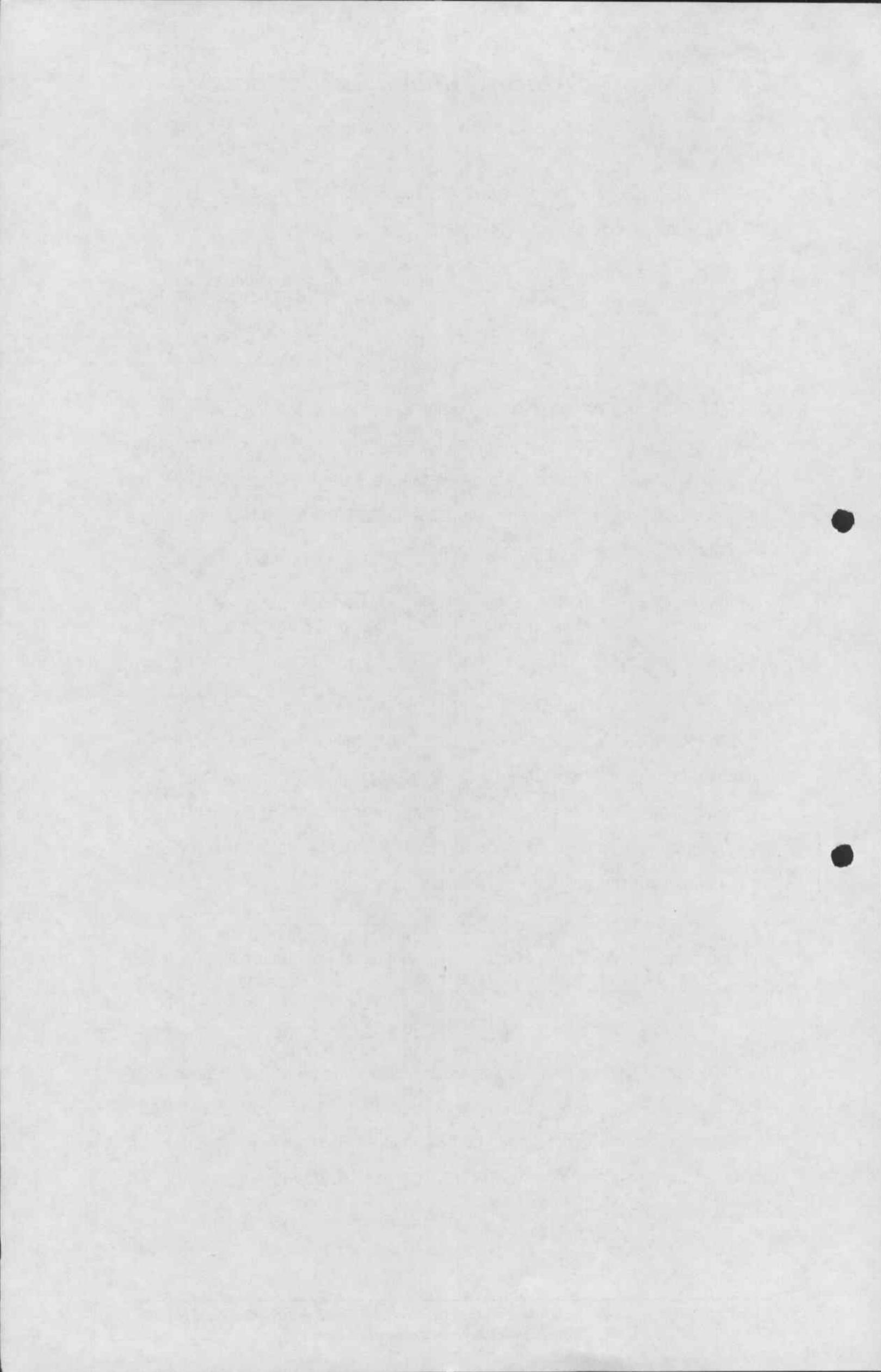
OCTAVO: CONDENAR al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Municipio de Santiago de Cali; Unión Metropolitana de Transportadores S.A- Unimetro; Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, por los daños ocasionados a la señora **ADELMA ALVARADO BURBANO** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

NOVENO: CONDENAR al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Municipio de Santiago de Cali; Unión Metropolitana de Transportadores S.A- Unimetro; Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, por los daños ocasionados a la señora **IRINA HERRERA ALVARADO** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

DÉCIMO: CONDENAR al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Municipio de Santiago de Cali; Unión Metropolitana de Transportadores S.A- Unimetro; Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, por los daños ocasionados al menor **JHON HECTOR HENAO HERRERA** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 12 de 30

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Municipio de Santiago de Cali; Unión Metropolitana de Transportadores S.A – Unimetro; Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, por los daños ocasionados al señor **BRAY STIC HENAO HERRERA** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

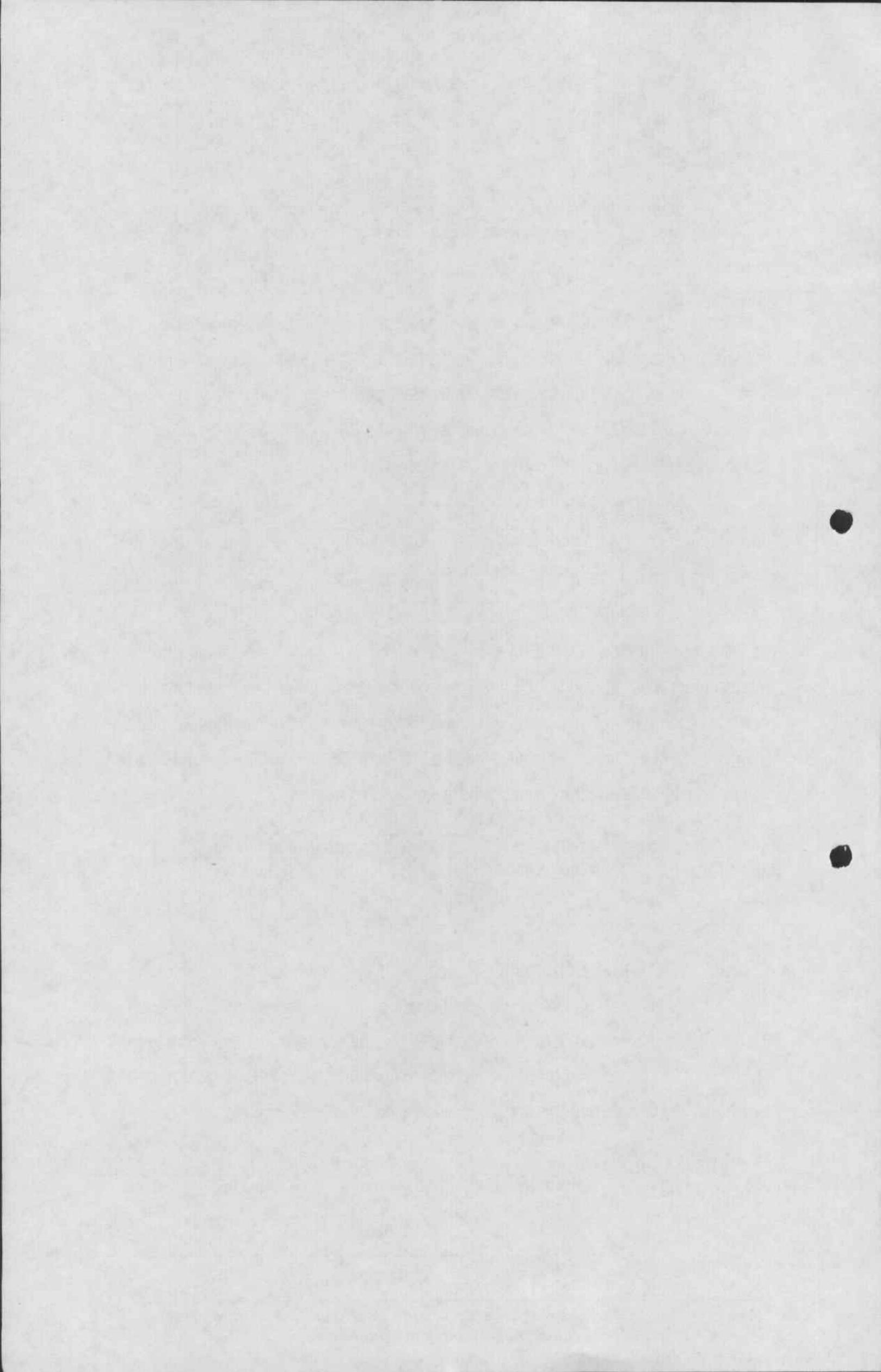
<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Municipio de Santiago de Cali; Unión Metropolitana de Transportadores S.A – Unimetro; Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, por los daños ocasionados a la señora **ZULLY HERRERA ALVARADO** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

DÉCIMO TERCERO: CONDENAR al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Municipio de Santiago de Cali; Unión Metropolitana de Transportadores S.A – Unimetro; Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, por los daños ocasionados al señor **MICHAEL STEBAN RESTREPO HERRERA** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 13 de 30

DÉCIMO CUARTO: CONDENAR al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Municipio de Santiago de Cali; Unión Metropolitana de Transportadores S.A – Unimetro; Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, por los daños ocasionados a la señora **MÓNICA GISELLA ORTEGA LEDEZMA** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

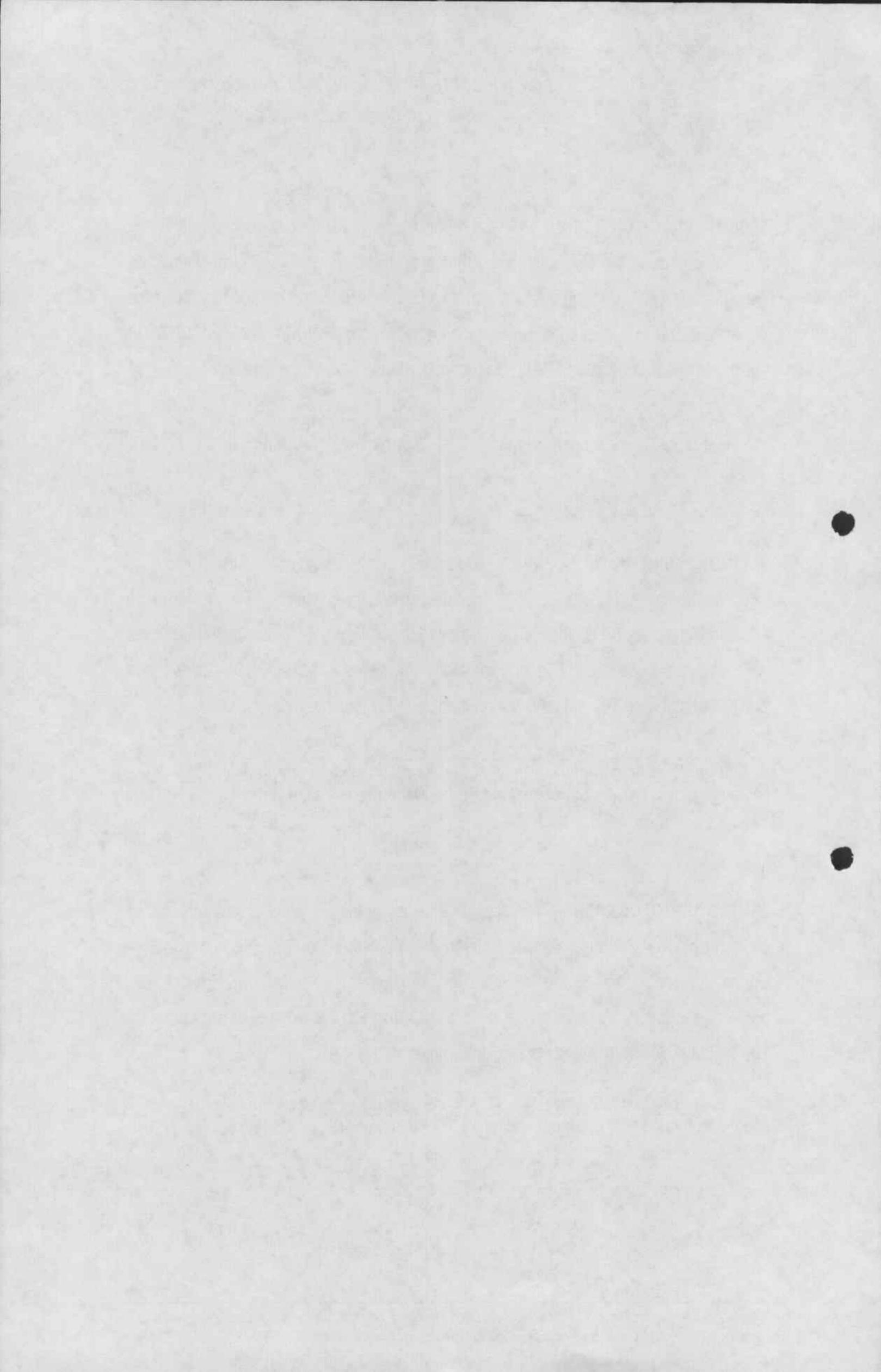
<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

DÉCIMO QUINTO: CONDENAR al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Municipio de Santiago de Cali; Unión Metropolitana de Transportadores S.A – Unimetro; Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, por los daños ocasionados a la señora **MARÍA HORTENSIA PAZ ZÚÑIGA** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

DÉCIMO SEXTO: CONDENAR al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Municipio de Santiago de Cali; Unión Metropolitana de Transportadores S.A– Unimetro; Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, por los daños ocasionados a la señora **YUDI ESPERANZA PAZ** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 14 de 30

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

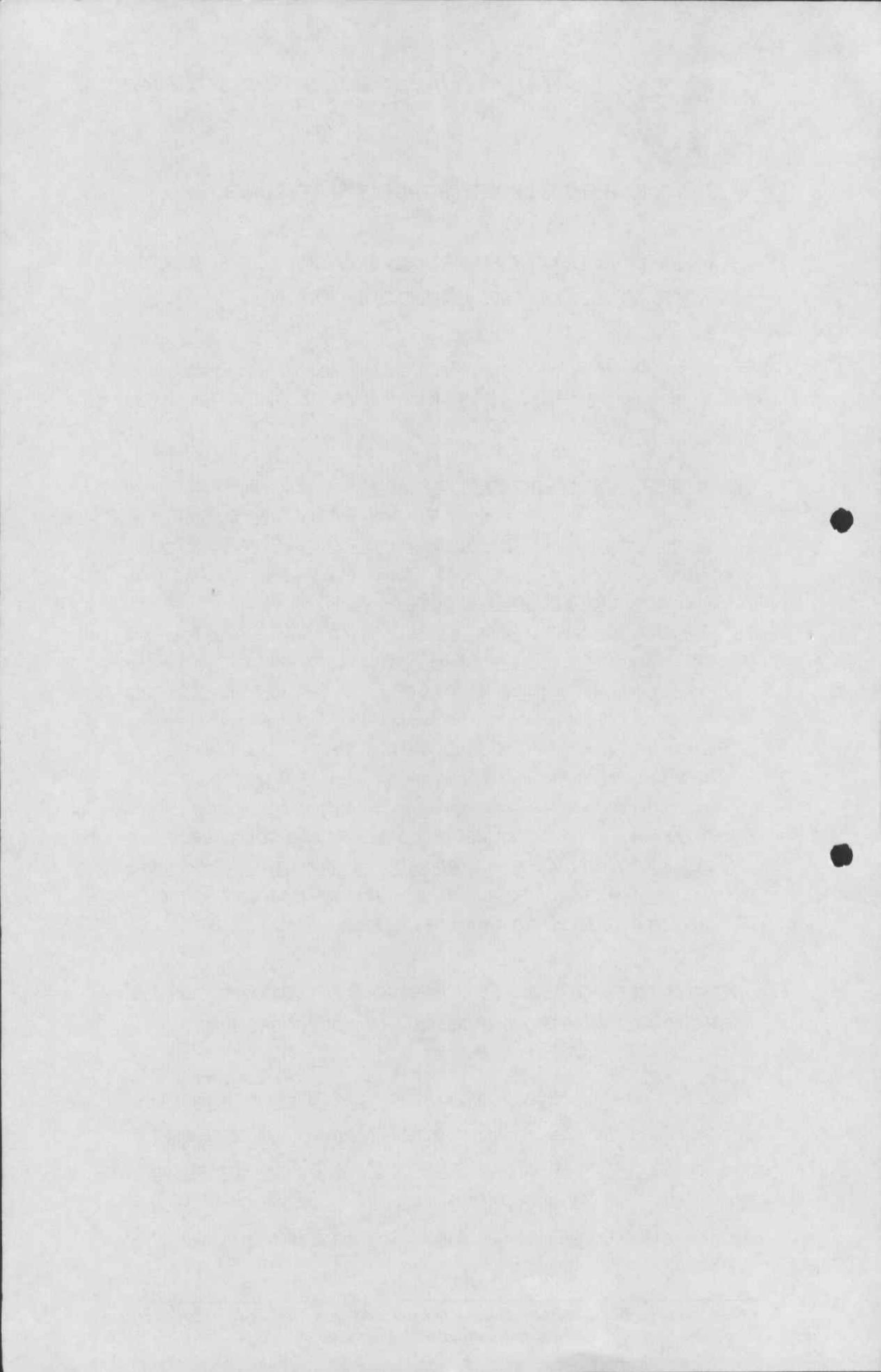
➤ NEXO DE CAUSALIDAD Y SU ARTICULACIÓN CON LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

El material probatorio referente a la responsabilidad que nos ocupa representa que el daño sufrido por el señor Jhors Henry Herrera Ledezma es causa EFICIENTE Y DETERMINANTE de:

- a) La INFRACCIÓN DEL DEBER DE CUIDADO, tanto del conductor del bus de la Ermita como del Sistema masivo MIO, toda vez que el Art 91 del Código Nacional de Tránsito PROHÍBE DEJAR O RECOGER PASAJEROS EN LUGARES NO HABILITADOS disposición quebrantada por el bus de la Ermita, además del EXCESO DE VELOCIDAD en un sector en el cual por SEÑALIZACIÓN NO SE PERMITÍA CIRCULAR A MÁS DE 30KM/H Art 74 del CNT, máxime si la carretera estaba húmeda Art.108 del CNT, tal como lo indicó el informe de policía de Tránsito; b) La OMISIÓN DE SOCORRO Art 131 ley 599 del 2000, en el que incurrió el conductor del bus del sistema masivo MIO, al haber ABANDONADO A LA VÍCTIMA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, conforme lo reportó el informe investigativo de la SIPOL – Policía Nacional, dejado a la suerte la vida del motociclista; lo anterior deja al descubierto que: **LA CAUSA DE DICHO RESULTADO SOLO PUEDE SER EXPLICADO MEDIANTE LA INFRACCIÓN DIRECTA DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Art. 91, 74 y 108, SUMADA A LA OMISIÓN DE AUXILIO O DE SOCORRO Art 131 DE LA LEY 599 del 2000.**

➤ RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA INFRACCIÓN AL CÓDIGO NACIONAL DEL TRÁNSITO – ACTIVIDADES QUE REPRESENTAN MAYOR PELIGROSIDAD.

Cuando se trata de la colisión de automotores que se encuentran en movimiento, el Consejo de Estado ha sostenido que se debe determinar en cabeza de quien se produjo la VIOLACIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO "Infracción al código Nacional de tránsito" del cual se desprende el daño demandado. Argumento que comparte también la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 15 de 30

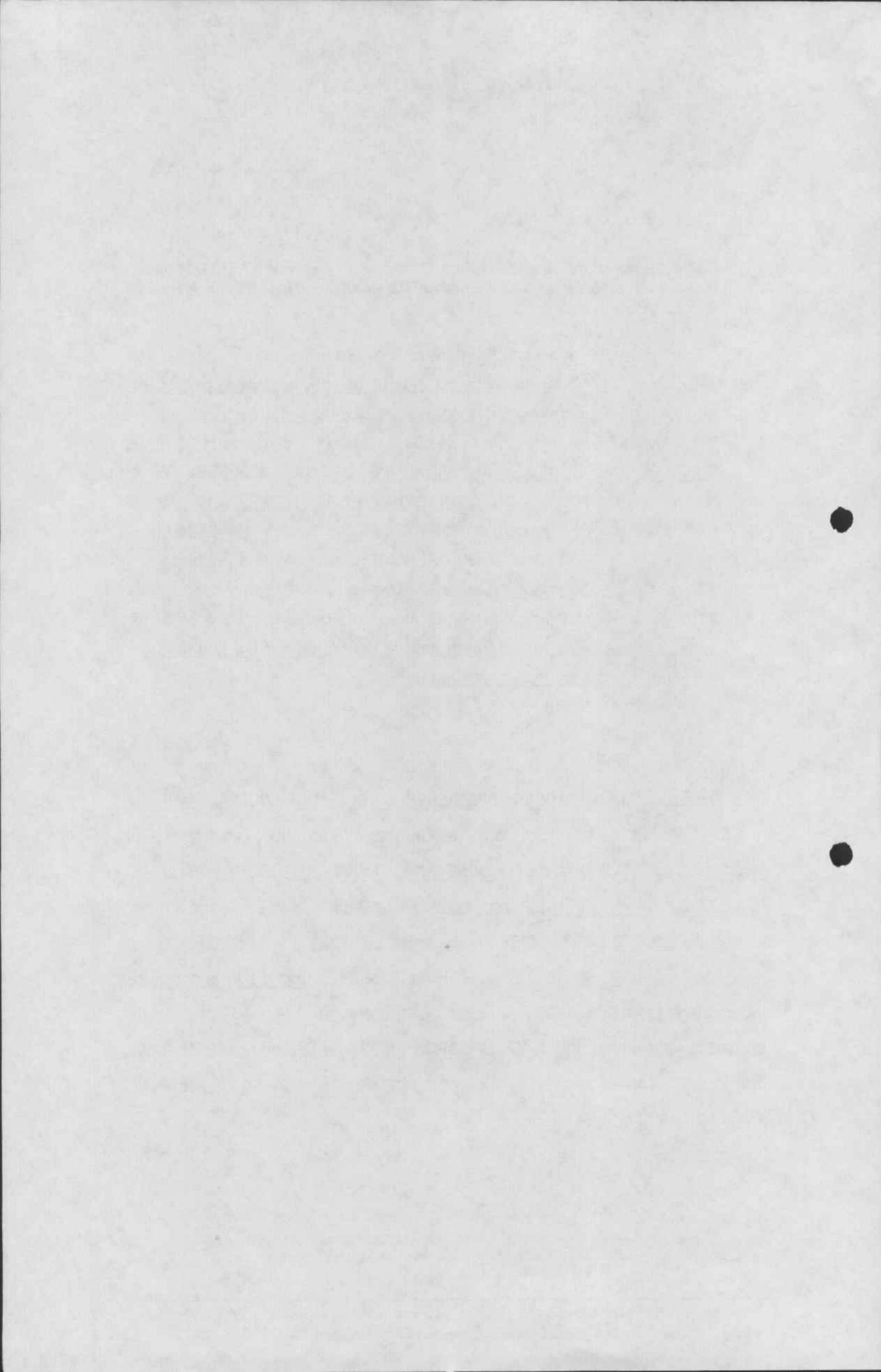
Ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, Sent SC5885-2016 de mayo 6 de 2016, Rad.: 54001-31-03-004-2004-00032-01, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. NO OBSTANTE, en el caso presente quedó claramente demostrado EL REAL EFECTO NOCIVO DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA desarrollada por el conductor del taxi por la VIOLACIÓN DE UNA REGLA DE TRÁNSITO AL NO RESPETAR LA SEÑAL QUE IMPONÍA PERENTORIAMENTE DETENERSE ANTES DE CRUZAR LA VÍA CON PRELACIÓN, conforme lo prevé el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el 21 de la Ley 1383 de 2010, adicionado el ordinal f) por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013; acreditándose de esta manera en cabeza del conductor del taxi la culpa del accidente causante de las lesiones.”

En el caso bajo estudio, al señor Jhors Henry Herrera Ledezma se le ha generado un daño derivado de la INFRACCIÓN DEL DEBER DE CUIDADO – CULPA, tanto del conductor del bus de la Ermita como del Sistema masivo MIO, toda vez que el Art 91 del Código Nacional de Tránsito PROHÍBE DEJAR O RECOGER PASAJEROS EN LUGARES NO HABILITADOS disposición quebrantada por el bus de la Ermita, además del EXCESO DE VELOCIDAD en un sector en el cual por SEÑALIZACIÓN NO SE PERMITÍA CIRCULAR A MÁS DE 30KM/H Art 74 del CNT, máxime si la carretera estaba húmeda Art.108 del CNT, tal como lo indicó el informe de policía de Tránsito, recalcando también la OMISIÓN DE SOCORRO Art 131 ley 599 del 2000, en el que incurrió al haber abandonado a la víctima en el lugar de los hechos, dejado a la suerte la vida del motociclista.

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, Sent SC5885-2016 de mayo 6 de 2016, Rad.: 54001-31-03-004-2004-00032-01, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 16 de 30

Dice el Código Nacional de Tránsito.

CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO

Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 91. DE LOS PARADEROS. Modificado por el art. 16, Ley 1383 de 2010. Todo conductor de servicio público o particular **DEBE RECOGER O DEJAR PASAJEROS EN LOS SITIOS PERMITIDOS** y al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

-En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

-En las zonas escolares.

-**CUANDO LAS SEÑALES DE TRÁNSITO ASÍ LO ORDENEN.**

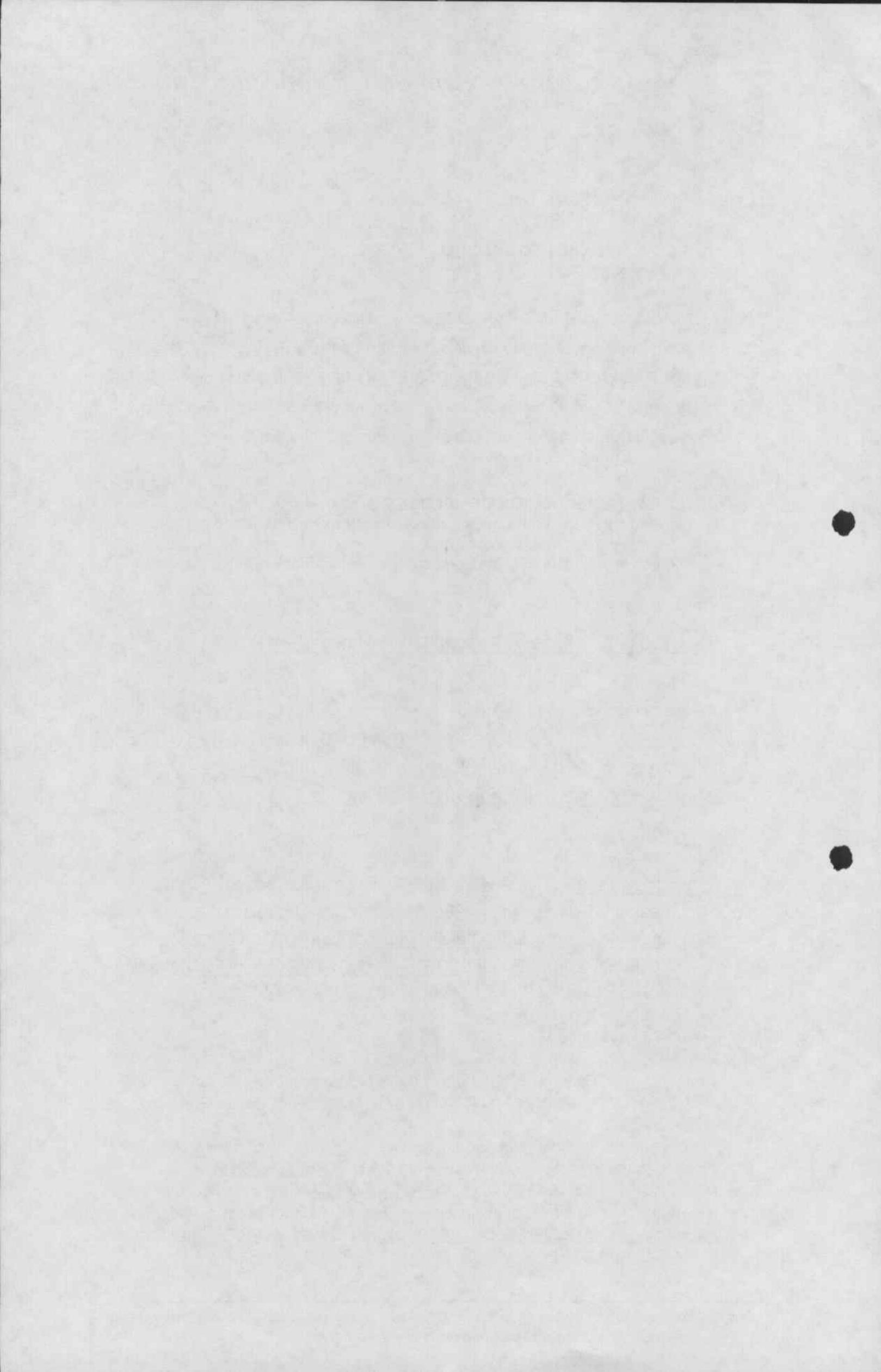
Artículo 108. Inciso 6. En todos los casos, **EL CONDUCTOR DEBERÁ ATENDER AL ESTADO DEL SUELO, HUMEDAD, visibilidad, PESO DEL VEHÍCULO Y OTRAS CONDICIONES QUE PUEDAN ALTERAR LA CAPACIDAD DE FRENADO DE ÉSTE.**

Finalmente, hay que recordar que en el presente caso se ha materializado un **DAÑO en ejercicio de una ACTIVIDAD PELIGROSA**, ya que la conducción de vehículos y motocicletas es considerado peligroso, **PERO** como en el presente asunto se trata de la **conducción de buses articulados del sistema masivo MIO** VS una motocicleta, aquellos **ARTICULADOS POR EL RIESGO DE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA SON CONSIDERADOS POR LA JURISPRUDENCIA CON MAYOR PELIGROSIDAD.**

Ha dicho el Consejo de Estado.

Consejo de Estado, Sentencia 2000-04708 de octubre 30 de 2013, Rad. 05001-23-31-000-2000-04708-01(28574), M.P Ramiro Pazos Guerrero.

"La colisión de dos automotores, accidente en el cual resultó herido el señor Amador Ávila; de esos dos vehículos el de **MAYOR PELIGROSIDAD ESTABA UTILIZADO POR EL ESTADO EL CUAL ERA UN CAMIÓN** porque el otro era una moto. Por lo tanto al establecerse que el automotor del Estado era **LA COSA PELIGROSA Y EN ACTIVIDAD**, DE MAYOR POTENCIALIDAD PARA CAUSAR DAÑO"





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 17 de 30

Consejo de Estado, Sentencia 2000-04708 de octubre 30 de 2013, Rad. 05001-23-31-000-2000-04708-01(28574), M.P Ramiro Pazos Guerrero.

⁵“Cuando dos actividades peligrosas se enfrentan y además una actividad es menor que la otra, habrá de entenderse que la MAYOR PELIGROSIDAD AL RIESGO, POR SU ESTRUCTURA Y ACTIVIDAD, SE PREDICA DE LA DE MAYOR POTENCIALIDAD”

➤ **RESPONSABILIDAD POR LA OMISIÓN DE SOCORRO**

Resulta INAUDITO que según el informe de inteligencia adelantado por los miembros de la SIPOL de la Policía Nacional, el conductor del bus del sistema masivo MIO perteneciente al municipio de Santiago de Cali, haya huido del lugar de los hechos y que haya sido necesario su identificación por medio de cámaras de seguridad, dicha conducta se constituye en una clara **OMISIÓN DE AUXILIO** O DE SOCORRO, Art 131 ley 599 del 2000, pues el conductor de la motocicleta había quedado en condiciones agónicas de salud requiriendo el auxilio de los implicados en el accidente en virtud del PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.

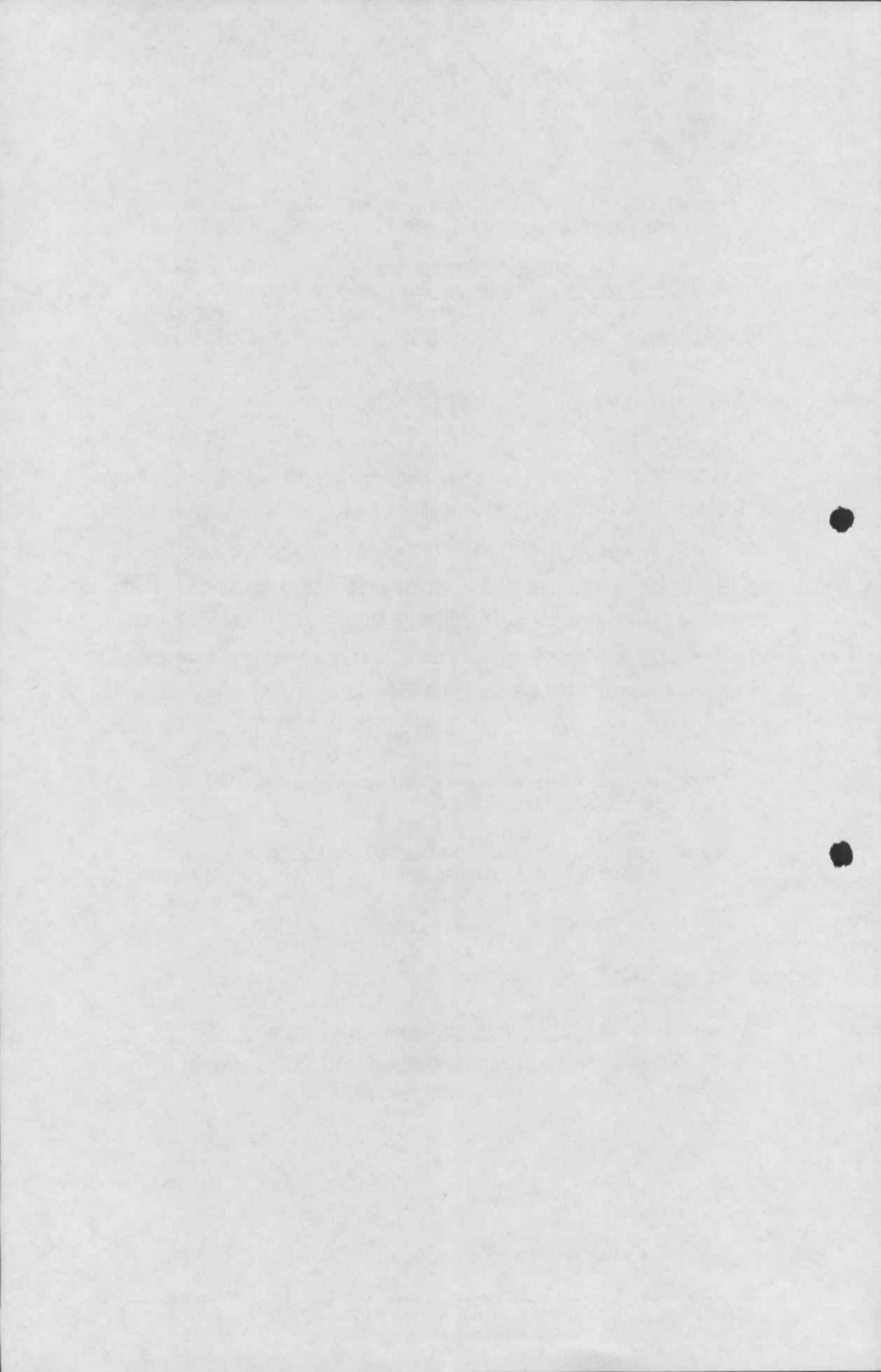
Policía Nacional – Informe de novedad, fallecimiento auxiliar de policía. Enero 5 del 2016. SIPOL.

Es de anotar que EL CONDUCTOR DEL MASIVO MIO HUYÓ DEL LUGAR, PERO SE LOGRA SU IDENTIFICACIÓN A TRAVÉS DE UN VIDEO REGISTRADO POR UNA CÁMARA de seguridad ubicada en un establecimiento comercial.”

Dice el Código penal – Ley 599 del 2000

Artículo 131. OMISIÓN DE SOCORRO. El que OMITIERE, SIN JUSTA CAUSA, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia 2000-04708 de octubre 30 de 2013.





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 18 de 30

Ha dicho el Consejo de Estado.

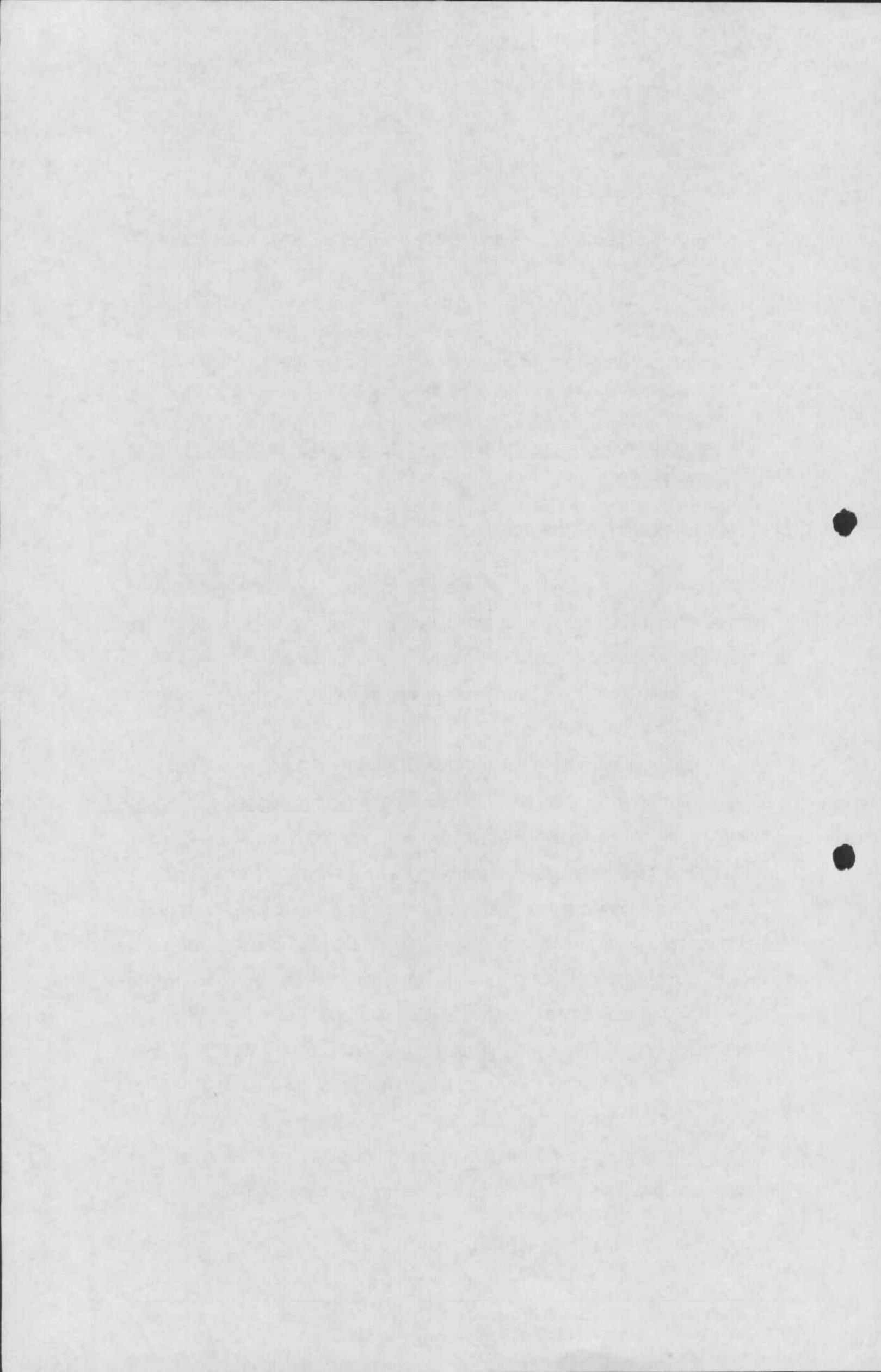
Consejo de Estado, Sentencia 19569 de mayo de 2011, Rad.: 19569 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. RESPONDE SOLO POR LA OMISIÓN DE SOCORRO Y EL FUNDAMENTO DE ESA RESPONSABILIDAD ES QUEBRANTAR EL DEBER DE SOLIDARIDAD QUE TIENE TODO CIUDADANO”

➤ **DAÑO MORAL “PRETIUM DOLORIS”**

En preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento jurídico con basamento en el menoscabo de la esfera sentimental y afectiva de la persona, lo cual no admite medición exacta e inflexible.

Por ello, partiendo del legítimo derecho a la reparación del daño moral causado al núcleo familiar del señor Jhors Henry Herrera Ledezma, como consecuencia de su muerte, y el inmensurable dolor que han experimentado sus seres queridos, especialmente para sus padres los señores Henry Alexander Herrera Alvarado y Carmen Ledezma Paz, como también para su compañera permanente la señora Luz Marina Londoño Cordoba, con quien ya se encontraba comprometido para matrimonio después de más de 3 años de convivencia, motivo por el cual se cuantifico en el caso sub lite con el tope máximo jurisprudencial que concede el Consejo de Estado por haber alcanzado su mayor intensidad (100 SMLMV), con base al: **a)** el dolor sufrido, **b)** la intensidad de la congoja; **c)** la cercanía con el ser afectado “elementos que integran el test de proporcionalidad en materia contencioso administrativo”, ya que los sentimientos personalísimos son inconmensurables y jamás pueden ser íntegramente resarcidos, en cuanto a las vivencias internas e individuales.





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 19 de 30

➤ LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE –quantum del daño patrimonial-

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, Art. 1613 y 1614 del Código Civil.

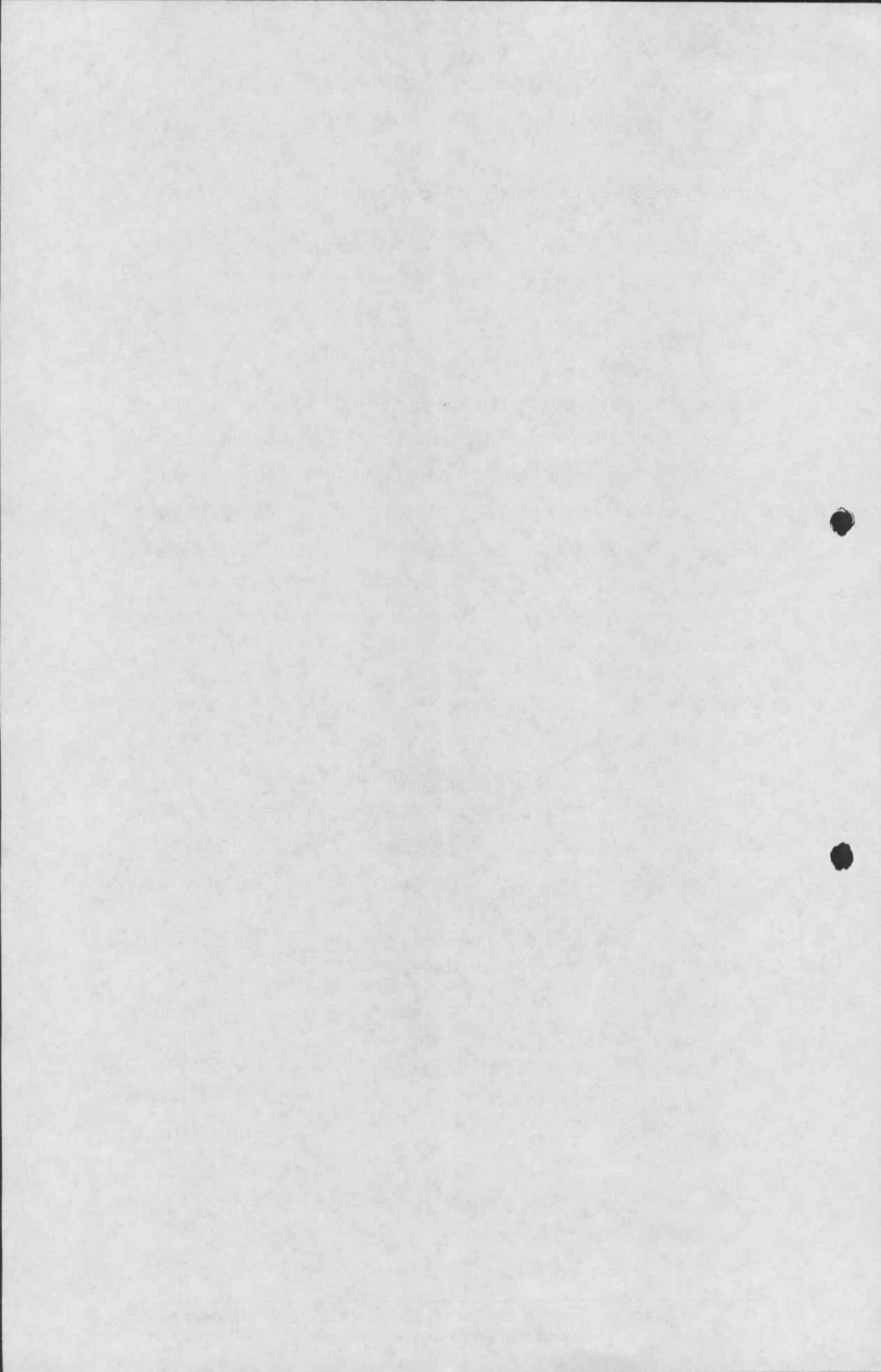
➤ LUCRO CESANTE

El señor Jhors Henry Herrera Ledezma (q.e.p.d), de 20 años de edad, se desempeñaba en las labores de vigilancia propias de la Policía Nacional, de las que se espera una remuneración de por lo menos de 1 (UN) SMLMV equivalente a \$737.717 más 25% de prestaciones sociales \$184.429 = **\$922.146**, los cuales integraban el patrimonio del hogar conformado con su compañera permanente la señora Luz Marina Londoño Cordoba. *1 SMLMV año 2017 = \$737.717 (Ninguna labor puede ser remunerada por menos del salario mínimo legal mensual vigente según la Constitución y Ley) -Tasación en el acápite "daño patrimonial"-

Con fundamento en lo anterior y teniendo como referencia la edad del señor Jhors Henry Herrera Ledezma (q.e.p.d) en la fecha de los hechos (20 años) y la resolución 1555 de 2010, expedida por la Súper Intendencia Financiera, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad rentísticas de hombres y mujeres, se tiene que la expectativa de vida del auxiliar de policía era de 60 años [720 meses], obteniéndose la siguiente indemnización por concepto de lucro cesante.

Nombre de la lesionada	Salario de la víctima	Edad de la víctima al momento de los hechos	Expectativa de vida <u>hacia el futuro</u> , conforme resolución 1555 de 2010	Valor de la indemnización
Jhors Henry Herrera Ledezma	\$737.717 + 25% prestaciones sociales = \$922.146	20 años	60 años = 720 meses	720 meses $\frac{\$922.146 * 720}{\$737.717 \text{ smlmv } 2017}$ = 899 [smlmv]

Total Lucro cesante: **899 S.M.L.M.V (OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES)**





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 20 de 30

NORMATIVIDAD APLICABLE

Invoco como fundamento las siguientes normas:

- i) Constitución Política, Art 90. [*Clausula general de responsabilidad extracontractual del Estado*]
- ii) Ley 1437 del 2011, Art 140. [*Medio de control – Reparación directa*]
- iii) Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, Art 91,74 y 108

CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 91. DE LOS PARADEROS. Modificado por el art. 16, Ley 1383 de 2010. Todo conductor de servicio público o particular **DEBE RECOGER O DEJAR PASAJEROS EN LOS SITIOS PERMITIDOS** y al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

-En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

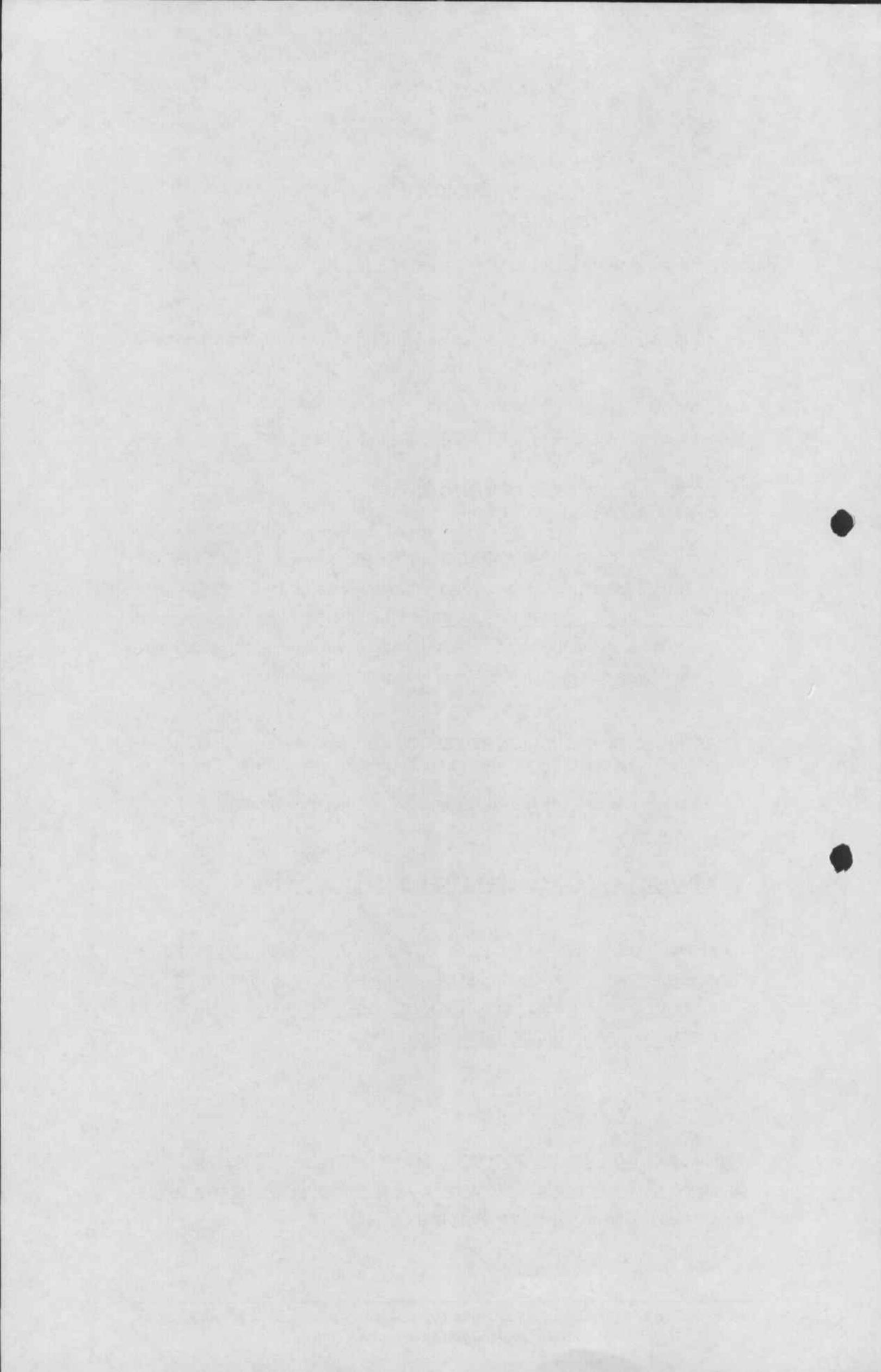
-En las zonas escolares.

-CUANDO LAS SEÑALES DE TRÁNSITO ASÍ LO ORDENEN.

Artículo 108. Inciso 6. En todos los casos, **EL CONDUCTOR DEBERÁ ATENDER AL ESTADO DEL SUELO, HUMEDAD, visibilidad, PESO DEL VEHÍCULO Y OTRAS CONDICIONES QUE PUEDAN ALTERAR LA CAPACIDAD DE FRENADO DE ÉSTE.**

- iv) Ley 599 del 2000 – Código penal, Art 131.

Artículo 131. OMISIÓN DE SOCORRO. El que **OMITIERE, SIN JUSTA CAUSA, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro,** incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

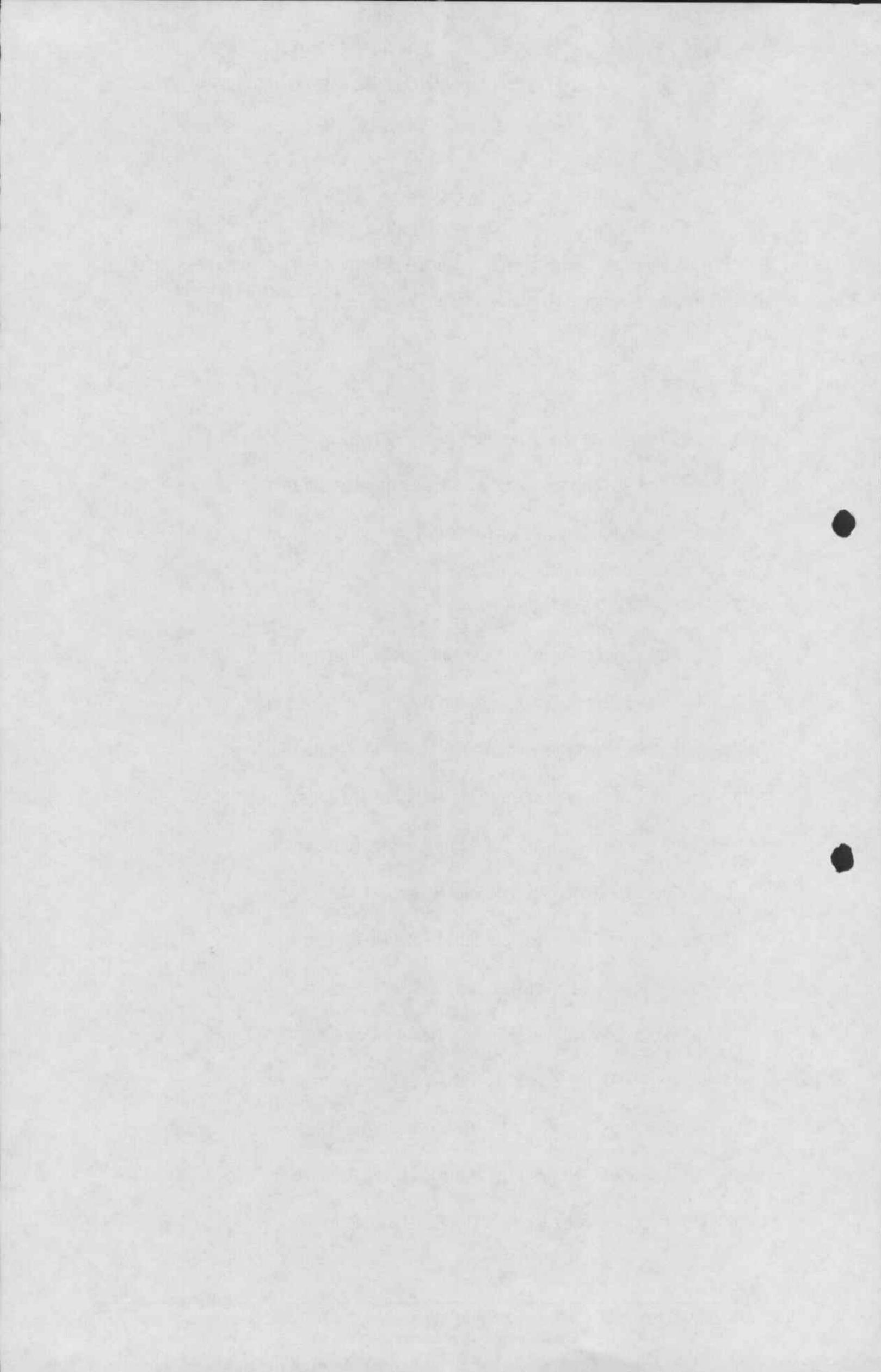
Pg. 21 de 30

1. PRUEBAS

Solicito que se reciban y se estimen en su justo valor probatorio los siguientes medios de prueba, que se acompañan a la demanda.

1.1 DOCUMENTOS QUE SE APORTAN

- 1.1.1. Registro civil de defunción de Jhors Henry Herrera Ledezma.
- 1.1.2. Registro civil de nacimiento de Jhors Henry Herrera Ledezma.
- 1.1.3. Declaración extrajuicio de unión marital de hecho entre Jhors Henry Herrera Ledezma y Luz Marina Londoño Cordoba.
- 1.1.4. Registro civil de nacimiento de Henry Alexander Herrera Alvarado.
- 1.1.5. Registro civil de nacimiento de Carmen Ledezma Paz.
- 1.1.6. Registro civil de nacimiento de Jeremy Alejandro Herrera Sanguino.
- 1.1.7. Registro civil de nacimiento de Yhefry Alexander Herrera Ledezma.
- 1.1.8. Registro civil de nacimiento de Jhors Ángel Herrera Zapata.
- 1.1.9. Registro civil de nacimiento de Adelma Alvarado Burbano.
- 1.1.10. Registro civil de nacimiento de Irina Herrera Alvarado.
- 1.1.11. Registro civil de nacimiento de Jhon Héctor Henao Herrera.
- 1.1.12. Registro civil de nacimiento de Bray Stic Henao Herrera.
- 1.1.13. Registro civil de nacimiento de Zully Herrera Alvarado.
- 1.1.14. Registro civil de nacimiento de Michael Steban Restrepo Herrera.
- 1.1.15. Registro civil de nacimiento de Mónica Gisella Ortega Ledezma.
- 1.1.16. Registro civil de nacimiento de María Hortensia Paz Zúñiga.
- 1.1.17. Registro civil de nacimiento de Yudi Esperanza Paz.





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 22 de 30

1.1.18. Informe policial de accidente de tránsito N° A000321450, Enero 4 del 2016-

Informe policial de accidente de tránsito N° A000321450, Enero 4 del 2016.

Condiciones de vía: HÚMEDA

1.1.19. Informe de novedad, fallecimiento auxiliar de policía, Enero 5 del 2016, Policía Nacional - SIPOL, - REPORTANDO la IMPRUDENCIA DEL BUS POR PARAR A RECOGER PASAJEROS EN LUGAR PROHIBIDO Y LA HUIDA DEL CONDUCTOR.

Policía Nacional – Informe de novedad, fallecimiento auxiliar de policía. Enero 5 del 2016. SIPOL.

“De manera más atenta me permito informar a mi General, el fallecimiento del auxiliar de policía Jhors Henry Herrera Ledezma.

Los hechos se presentaron en la transversal 103 con calle 80, siendo las 6:40 AM de acuerdo a las labores de vecindario adelantadas por la SIPOL.

El motociclista fue arrojado por el bus del sistema masivo MIO, el cual era conducido por el señor Oscar Herney Trejos Chitiva, identificado con la C.C 16.840.070 MOMENTO EN QUE REALIZABA UNA MANIOBRA PARA ESQUIVAR UN BUS DE TRANSPORTE URBANO AFILIADO A LA ERMITA conducido por el señor Manuel Bello Moya, con C.C 1.069.714.668, cuando según información EL CONDUCTOR DEL MISMO REALIZÓ UN PARE PARA RECOGER A UN PASAJERO”.

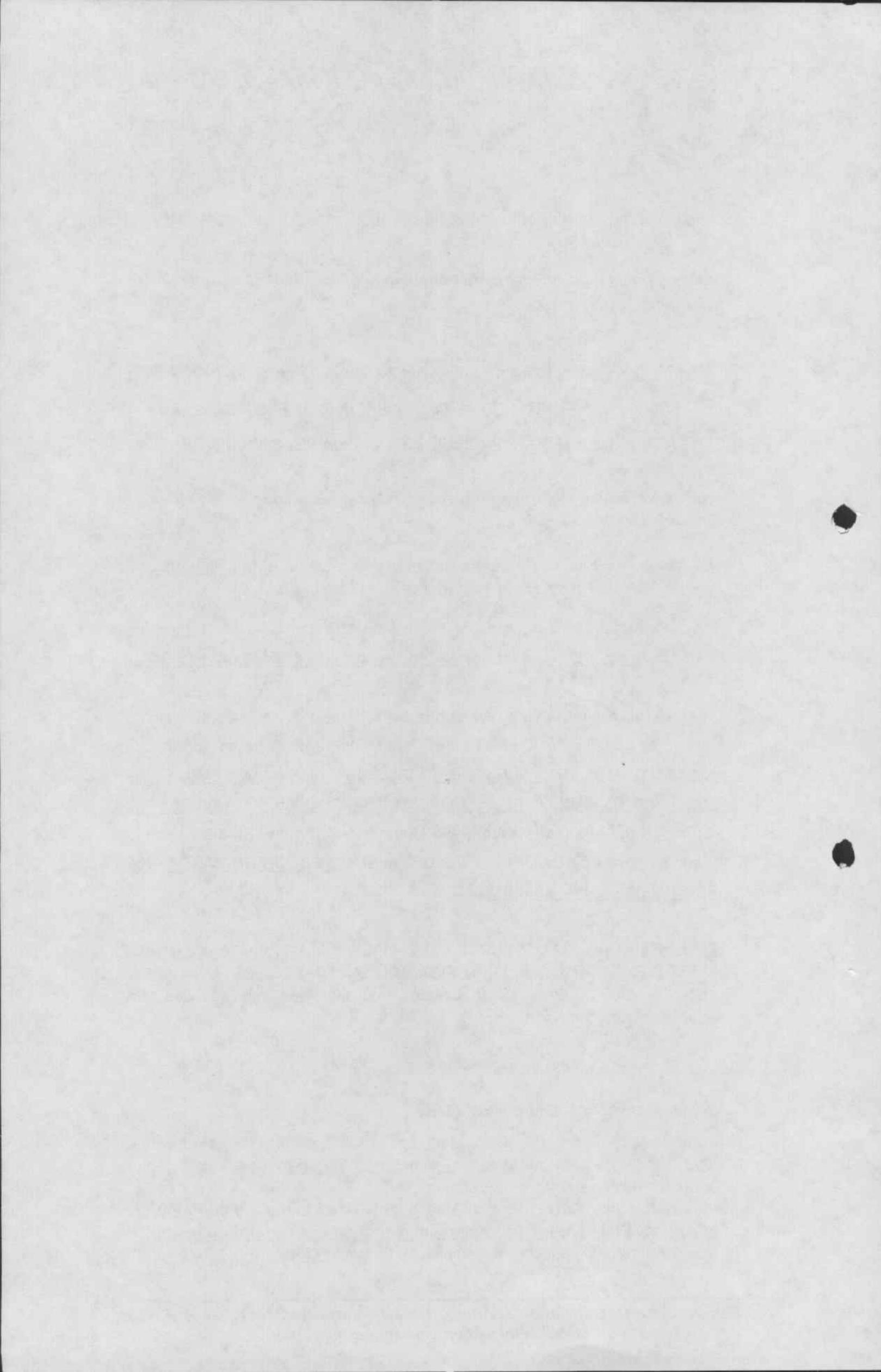
Es de anotar que EL CONDUCTOR DEL MASIVO MIO HUYÓ DEL LUGAR, PERO SE LOGRA SU IDENTIFICACIÓN A TRAVÉS DE UN VIDEO REGISTRADO POR UNA CÁMARA de seguridad ubicada en un establecimiento comercial.”

1.1.20. Clínica Colombia - Historia Clínica de Enero 4 del 2016.

Clínica Colombia – Enero 4 del 2016.

Enfermedad actual: Paciente quien es traído por paramédicos quienes refieren que el paciente sufre accidente de tránsito, ingresa con politraumatismos en malas condiciones.

Especialidad cirujano: Acudo a llamado de paciente en estado de PARO EN REANIMACIÓN, quien sufrió politraumatismo en accidente de tránsito, se reanima durante 30 minutos, sin respuesta. Paciente fallece.





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 23 de 30

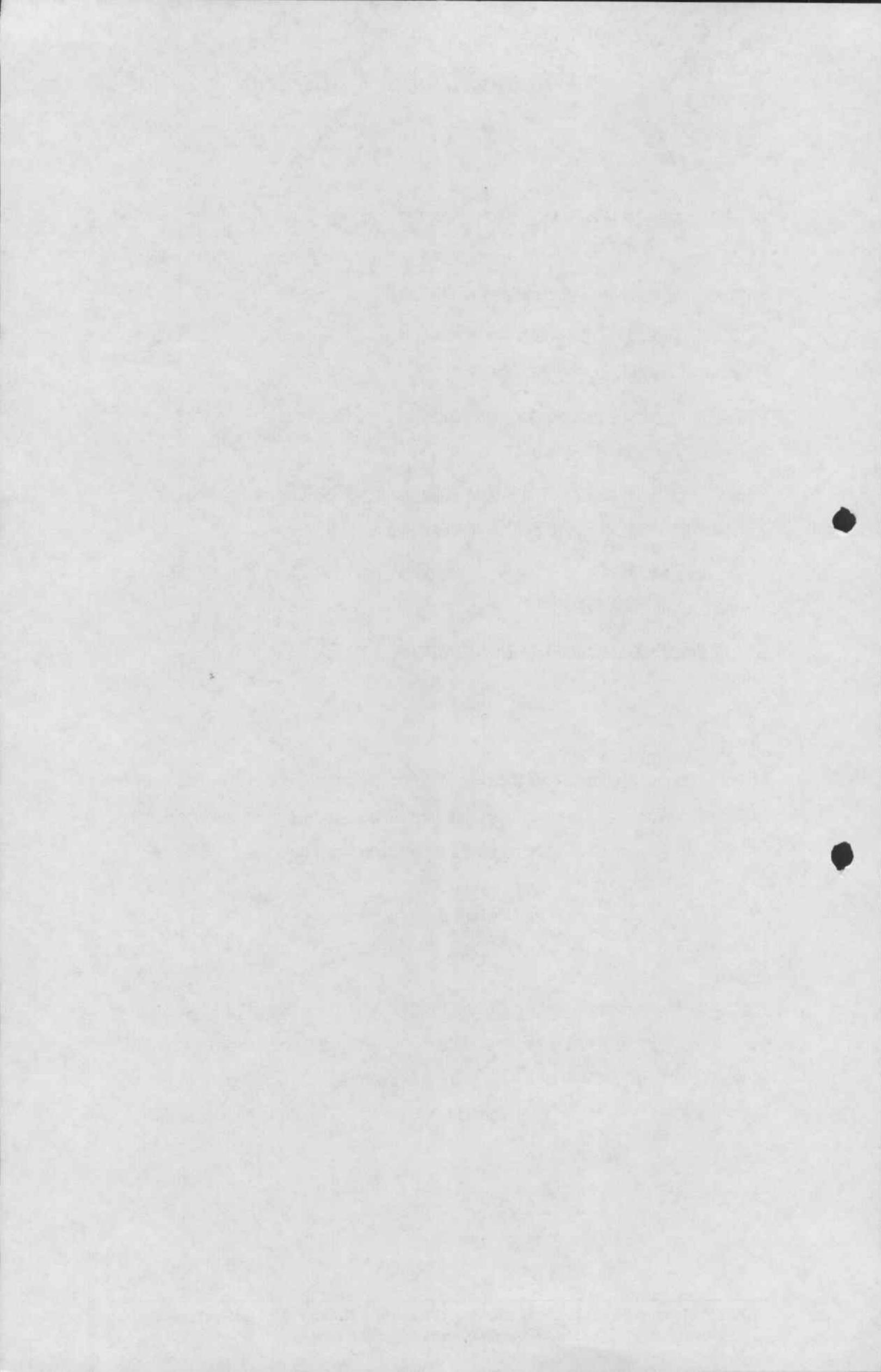
- 1.1.21. Video de cámara de seguridad que registró el accidente.
- 1.1.22. Fotocopia de licencia de conducción, SOAT, revisión técnico mecánica y tarjeta de propiedad de la motocicleta AKT 125 de placas PIP-56B.
- 1.1.23. Certificado de existencia y representación de la Unión Metropolitana de Transportadores S.A – Unimetro.
- 1.1.24. Certificado de existencia y representación de la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita LTDA.
- 1.1.25. Resolución 1555 de 2010 de la Súper Intendencia Financiera por la cual se actualizan las tablas de mortalidad rentísticas de hombres y mujeres.
- 1.1.26. Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos.
- 1.1.27. **PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO**

1.2 TESTIMONIALES

Con el fin de que declaren sobre todo lo que les conste con relación a lo dicho en este escrito de demanda y otras preguntas que formulare en la respectiva audiencia, con todo respeto le solicito hacer comparecer a su despacho las siguientes personas:

[Agentes de tránsito que suscribieron el Informe policial de accidente de tránsito N° A000321450, Enero 4 del 2016]

1.2.1. Agentes de tránsito Ramiro Orozco R. con placa 111 y Jesús Andrade S. con placa 068, quienes suscribieron el Informe policial de accidente de tránsito N° A000321450, Enero 4 del 2016, adscritos a la Secretaria de tránsito y movilidad de Cali – Valle, en la dirección CAM Avenida 2 Norte #10 - 70, de la ciudad de Cali – Valle.





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 24 de 30

[Cuerpo de policía que reportó el fallecimiento del auxiliar de policía e investigaron el modo, tiempo y lugar del accidente]

1.2.2. Citar a Luis Felipe Perdomo Quesada y José Manuel Cely Giraldo, quienes integran la patrulla del cuadrante MECALMNVCCD04E14014, adscritos a la estación de policías los Mangos, informe que es avalado y firmado por el intendente jefe Juan Carlos Balanta, quienes se encuentran adscritos a la policía metropolitana de Santiago de Cali y reciben citaciones en la calle 21 #1N-65, Cali - Valle del Cauca.

***Policía Nacional – Informe de novedad, fallecimiento auxiliar de policía.
Enero 5 del 2016. SIPOL.***

“De manera más atenta me permito informar a mi General, el fallecimiento del auxiliar de policía Jhors Henry Herrera Ledezma.

Los hechos se presentaron en la transversal 103 con calle 80, siendo las 6:40 AM de acuerdo a las labores de vecindario adelantadas por la SIPOL.

El motociclista fue arroyado por el bus del sistema masivo MIO, el cual era conducido por el señor Oscar Herney Trejos Chitiva, identificado con la C.C 16.840.070 MOMENTO EN QUE REALIZABA UNA MANIOBRA PARA ESQUIVAR UN BUS DE TRANSPORTE URBANO AFILIADO A LA ERMITA conducido por el señor Manuel Bello Moya, con C.C 1.069.714.668, cuando según información EL CONDUCTOR DEL MISMO REALIZÓ UN PARE PARA RECOGER A UN PASAJERO”.

Es de anotar que EL CONDUCTOR DEL MASIVO MIO HUYÓ DEL LUGAR, PERO SE LOGRA SU IDENTIFICACIÓN A TRAVÉS DE UN VIDEO REGISTRADO POR UNA CÁMARA de seguridad ubicada en un establecimiento comercial.”

[Testigos que acreditan modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito]

1.2.3. José Luis Rendón Betancur, identificado con C.C. 1.107.076.701, domiciliado en Cali-Valle, en la diagonal 26P12 # 105A – 39 barrio Marroquín 2, Celular 3162956817, 3106082617 y 3162219837.

1.2.4. Guillermo Hernández Sánchez, identificado con C.C. 16.658.323, domiciliado en Cali-Valle, en la calle 79 # 3N – 70 barrio floralia, Celular 3162219837.

[Testigos que acreditan el sufrimiento y el dolor de la familia del señor Jhors Henry Herrera Ledezma]

1.2.5. Josué Zapata Duque, identificado con C.C. 4.374.176, domiciliado en Cali-Valle, en la diagonal 26P13 # 105A – 81 barrio Marroquín 2, Celular 3173606170.



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 25 de 30

1.2.6. Luis Ángel Rendón, identificado con C.C. 1.143.974.965, domiciliado en Cali-Valle, en la diagonal 26P12 # 105A – 38 barrio Marroquín 2, Celular 3216709737, 3136762844.

1.2.7. Érica Yhibe Diaz, identificada con C.C. 1143987088, domiciliada en Cali-Valle, en la diagonal 26P14 # T105A – 67 barrio Marroquín 2, Celular 3156258589.

1.2.8. Miguel Ángel Mumucue, identificado con C.C. 1143976962, domiciliado en Cali-Valle, en la diagonal 26P14 # T105A – 67 barrio Marroquín 2, Celular 3155039205.

JURAMENTO ESTIMATORIO

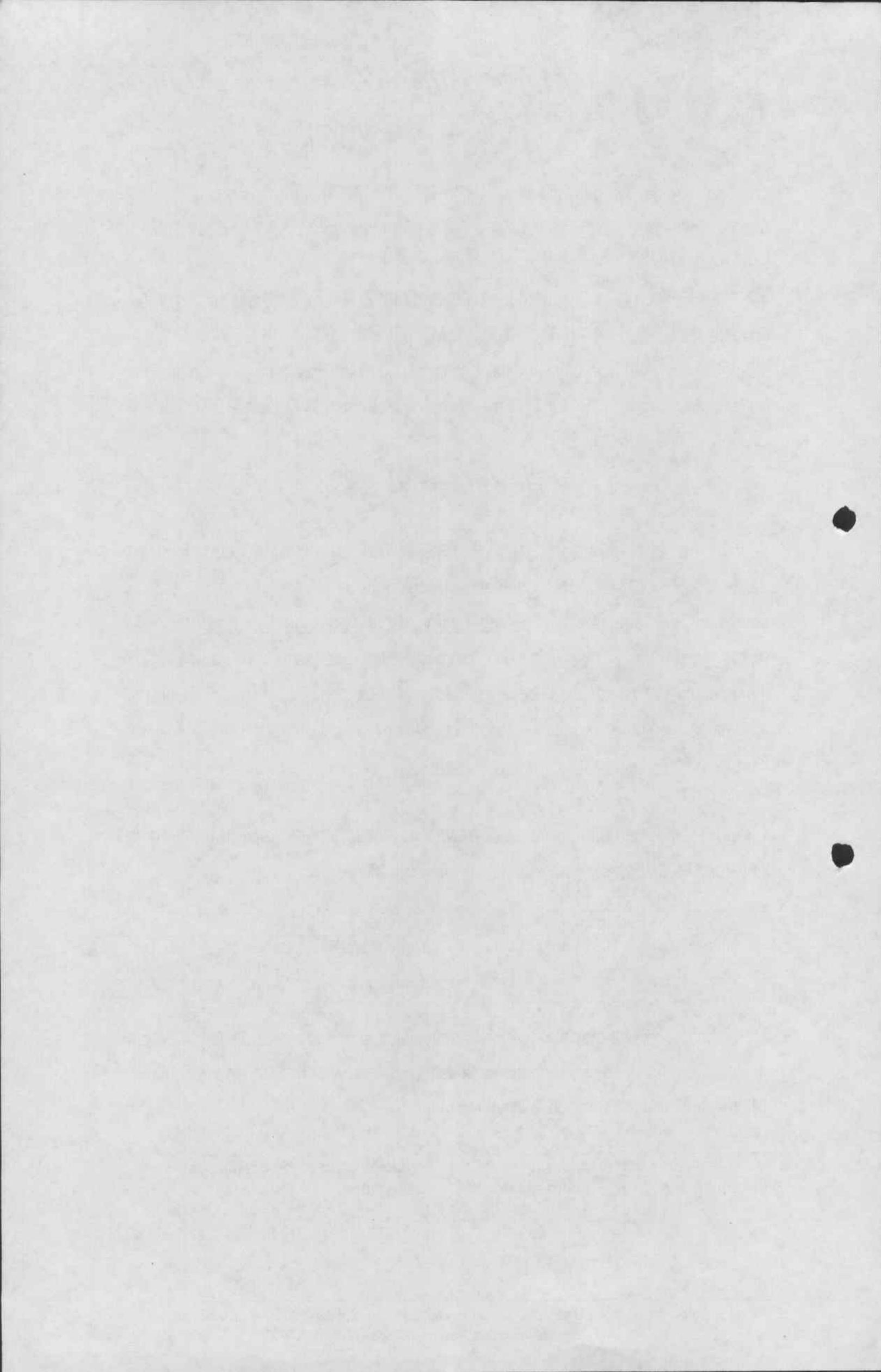
Se le informa al despacho que NO SE HA PRESENTADO DEMANDA POR LOS MISMOS HECHOS Y PRETENSIONES, adicionalmente conforme al art. 206 del C.G.P, bajo la gravedad del juramento, **hago la estimación de los perjuicios patrimoniales en forma razonada y cierta**, en los montos solicitados para cada uno de los demandantes, igualmente, efectúo estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, aplicando los montos y criterios jurisprudencialmente acogidos por el Consejo de Estado; **discriminados de la siguiente manera:**

1. Por los daños ocasionados al señor **HENRY ALEXANDER HERRERA ALVARADO** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

2. Por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por los daños ocasionados a la señora **CARMEN LEDEZMA PAZ** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0 SMLMV	100 SMLMV





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 26 de 30

3. Por los daños ocasionados a la señora **LUZ MARINA LONDOÑO CORDOBA** la suma de **999 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$899	100 SMLMV	\$0	999 SMLMV

4. Por los daños ocasionados al menor **JEREMY ALEJANDRO HERRERA SANGUINO** la suma de **100 SMLMV**; discriminados así:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

5. Por los daños ocasionados al señor **YHEFRY ALEXANDER HERRERA LEDEZMA** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

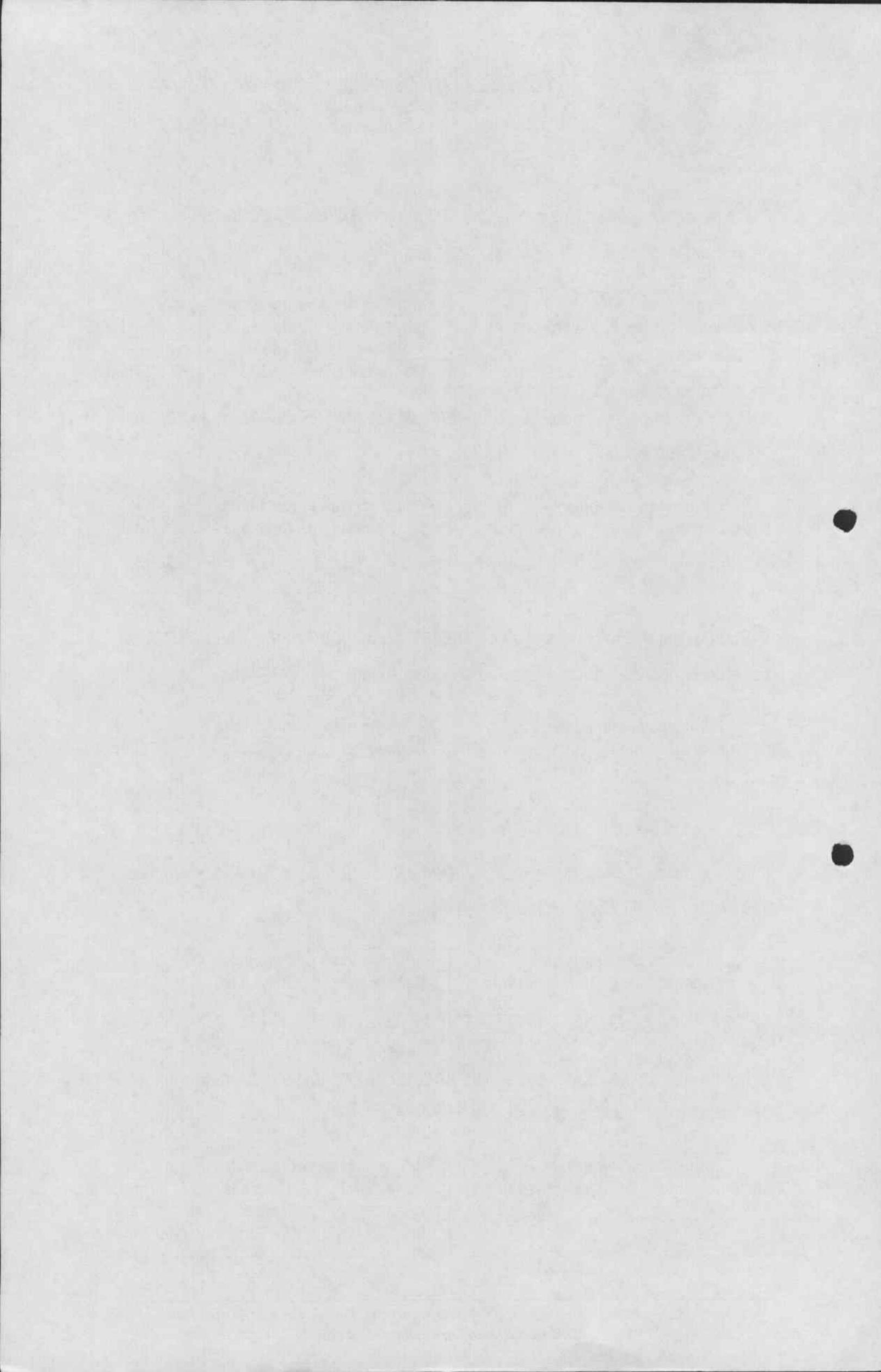
<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

6. Por los daños ocasionados al menor **JHORS ANGEL HERRERA ZAPATA** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

7. Por los daños ocasionados a la señora **ADELMA ALVARADO BURBANO** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 27 de 30

8. Por los daños ocasionados a la señora **IRINA HERRERA ALVARADO** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

9. Por los daños ocasionados al menor **JHON HECTOR HENAO HERRERA** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

10. Por los daños ocasionados al señor **BRAY STIC HENAO HERRERA** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

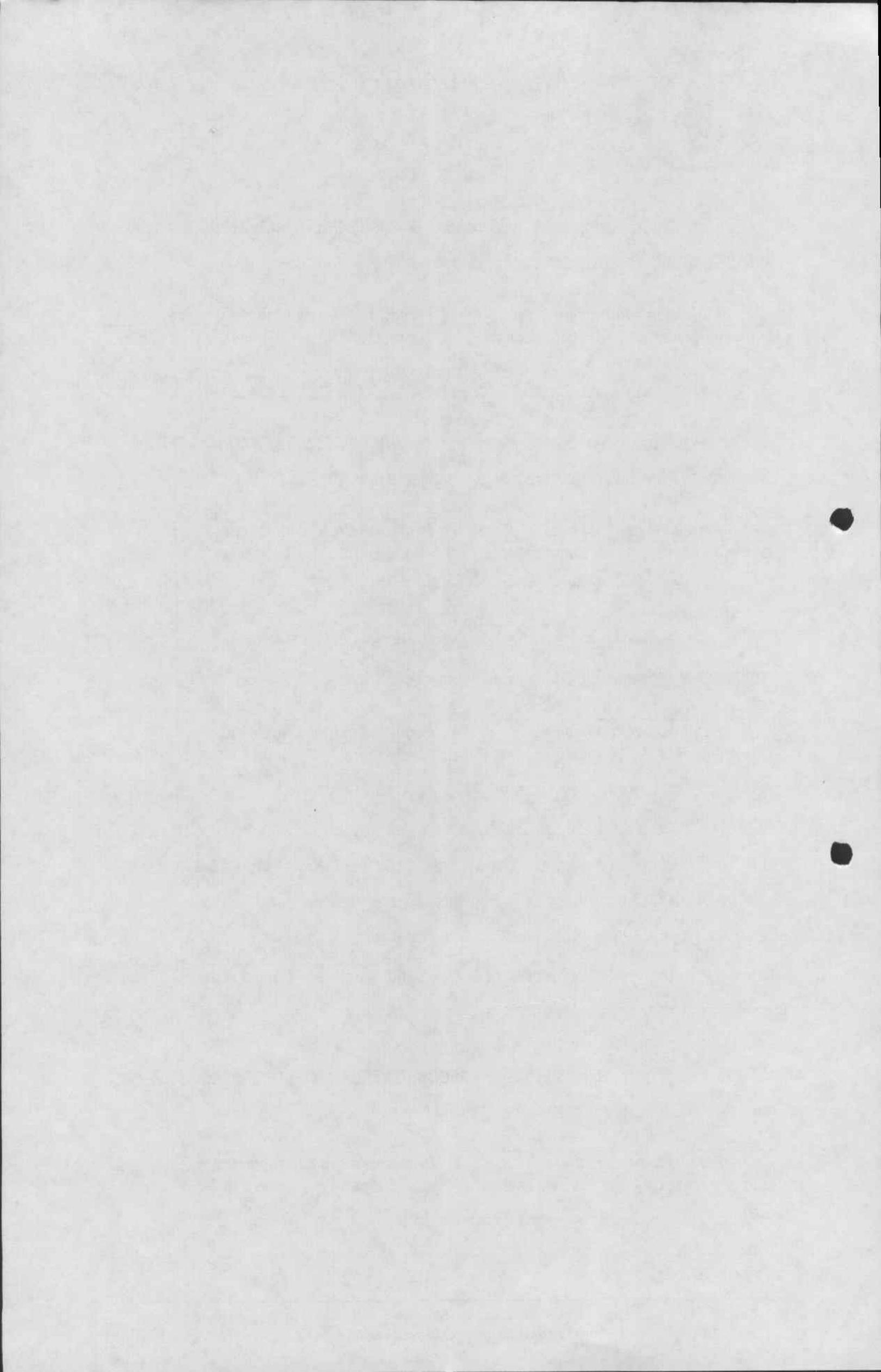
<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

11. Por los daños ocasionados a la señora **ZULLY HERRERA ALVARADO** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

12. Por los daños ocasionados al señor **MICHAEL STEBAN RESTREPO HERRERA** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

<i>Perjuicios patrimoniales</i>		<i>Perjuicios extra patrimoniales</i>		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 28 de 30

13. Por los daños ocasionados a la señora **MÓNICA GISELLA ORTEGA LEDEZMA** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

Perjuicios patrimoniales		Perjuicios extra patrimoniales		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

14. Por los daños ocasionados a la señora **MARÍA HORTENSIA PAZ ZÚÑIGA** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

Perjuicios patrimoniales		Perjuicios extra patrimoniales		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

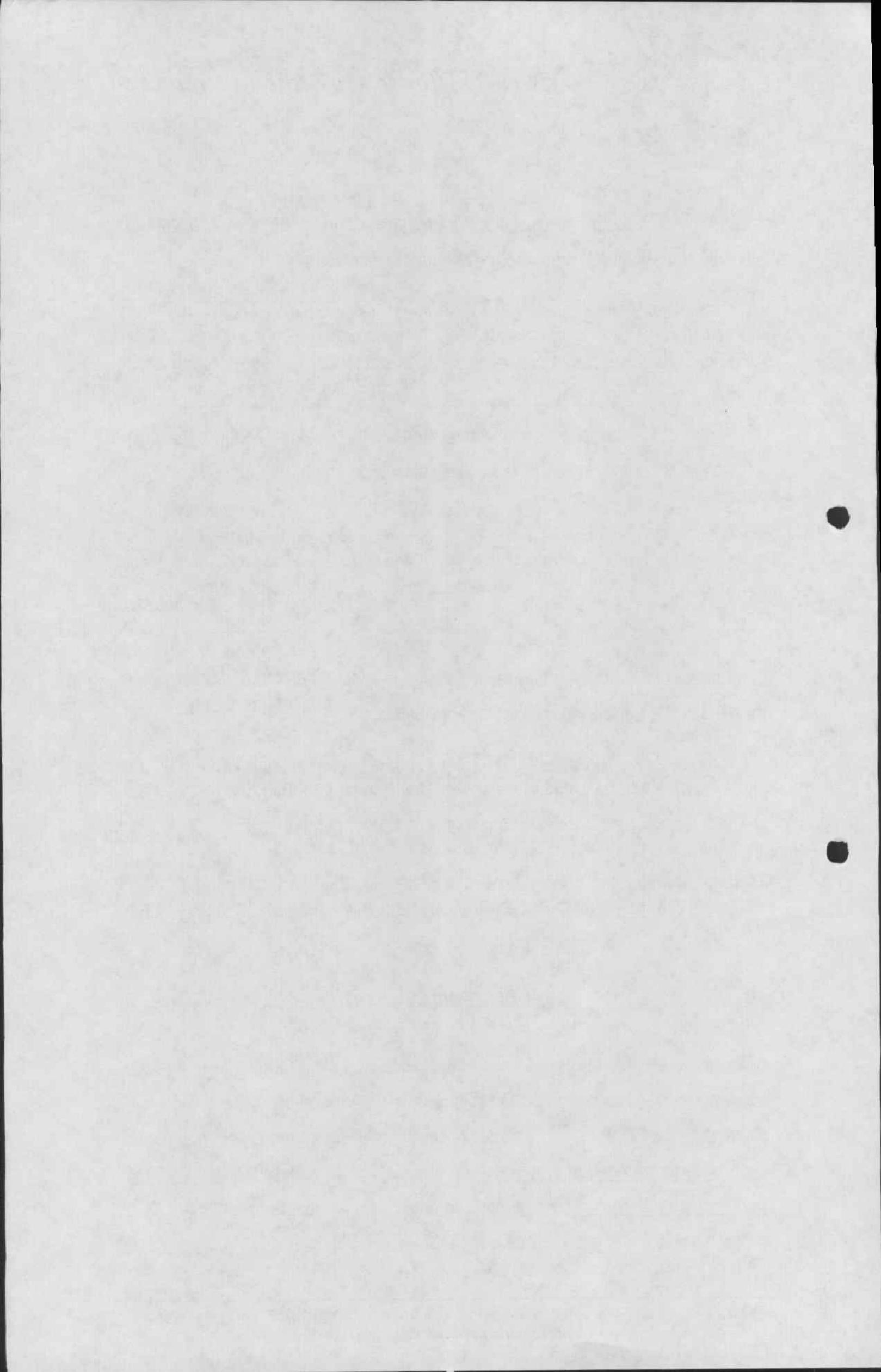
15. Por los daños ocasionados a la señora **YUDI ESPERANZA PAZ** la suma de **100 SMLMV**; discriminados de la siguiente manera:

Perjuicios patrimoniales		Perjuicios extra patrimoniales		Total
Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la salud	
\$0	\$0	100 SMLMV	\$0	100 SMLMV

Todo lo anterior queda estimado en la suma de: **2399 S.M.L.M.V** (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES)

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Son ustedes señores Magistrados los competentes para adelantar el trámite de este proceso, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por el lugar de ocurrencia de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la acción, y por la **cuantía de la pretensión mayor** que en el caso sub lite ascendió a **899 SMLMV por concepto de lucro cesante**, todo lo anterior con fundamento en el Art. 152 num.6, Art. 156 num.6 y Art. 157 de la ley 1437 de 2011.





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 29 de 30

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

ANEXOS

Acompaño los documentos relacionados como pruebas que se anexan, copia de la demanda y sus anexos para la notificación a los demandados, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y copia de la demanda para archivo del juzgado incluyendo el medio magnético, con el fin de que se surta el traslado conforme el Art. 172 de la ley 1437 de 2011.

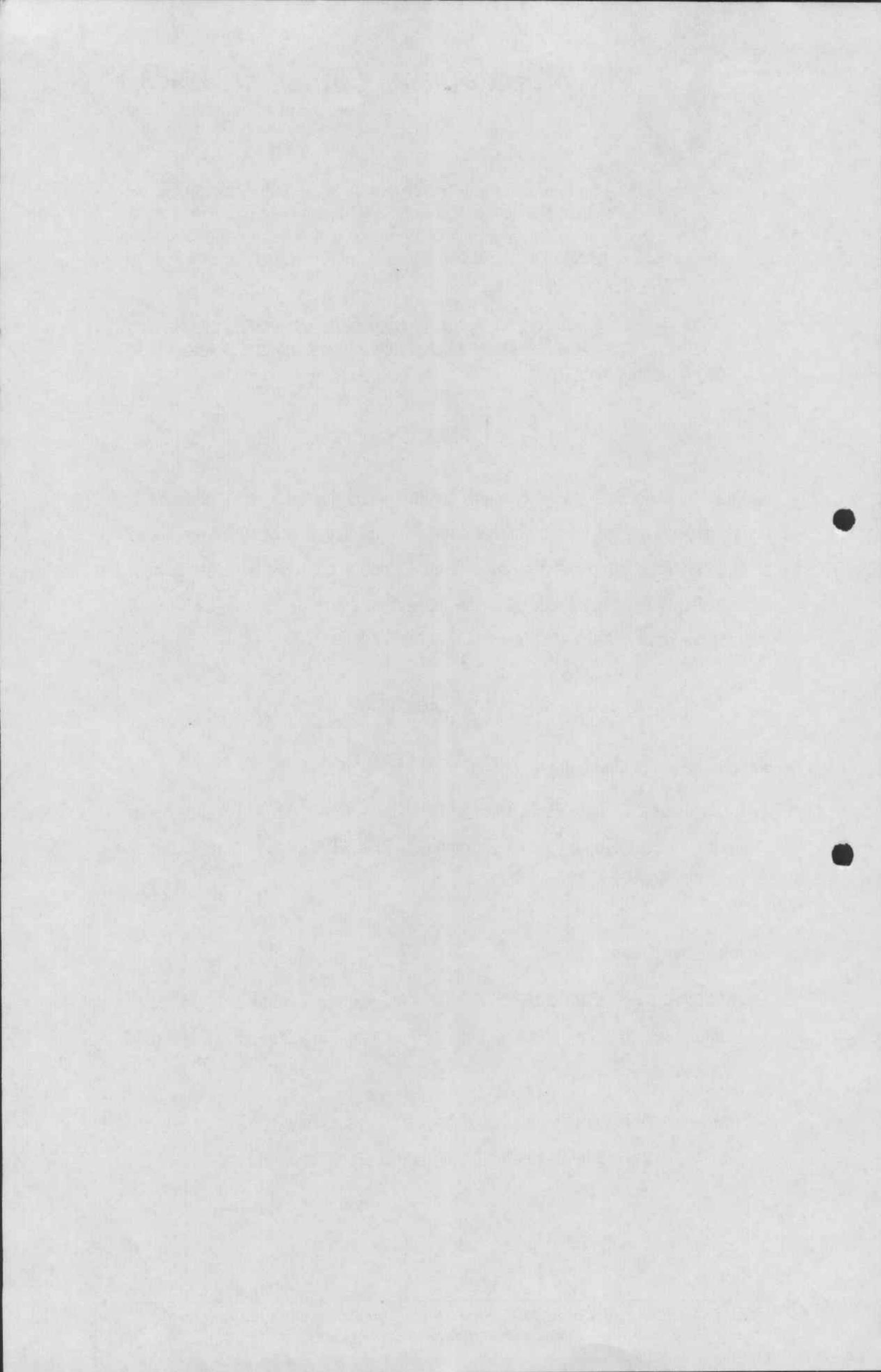
NOTIFICACIONES

Apoderado del demandante:

- En la carrera 27 Nro. 25-32 Oficina. 101 edificio Carlos María Lozano, Barrio centro de Tuluá-Valle, Teléfono 3014766952, y al E-mail marioalfonsocm@gmail.com

De los demandados:

- **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:** en el CAM Avenida 2 Norte #10 - 70, de la ciudad de Cali - Valle, PBX (57) +2 8879020, y al E-mail notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A – UNIMETRO:** en la carrera 26G # 85-15 de Cali-Valle, E-mail gerencia@unimetro.com.co





Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abogado

Pg. 30 de 30

➤ COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS
LA ERMITA LTDA: en la calle 31 # 2B - N106 de Cali-Valle, E-mail
gerencia@cooplaermita.com

De los señores Magistrados
Atertamente,

MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ
C.C. N° 1.116.237.495 de Tuluá
T.P. N° 220817 del C.S. de la J.

Mario A. Castañeda Muñoz
ABOGADO
T.P. 220817
Cel.: 301 476 6952



21 MAR 2018